



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 15058
Demandante: ANA ISABEL NOVA GONZALEZ
Demandado: LUIS HUMBERTO LOPEZ

Mediante providencia de 23 de julio de 2012 se decretó la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito (consec. 01 fl 119 C.00). En dicho auto no obstante, no se ordenó el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no existía prueba en el expediente de la materialización de las mismas.

Tras surtir los respectivos recursos de ley, la providencia de 23 de julio de 2012, quedó en firme en providencia de 03 de junio de 2015 (consec. 01 fl 183 C.00) en el cual se obedeció lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito-

En mensajes de datos de 17 de septiembre de 2020 (consec. 01) y 23 de marzo de 2022 (consec. 02), mediante oficio 16225 de 09 de julio de 2020, el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejó a disposición de la presente ejecución las medidas cautelares decretadas dentro del proceso No. 11001-40-03-015-1998-00740-00 iniciado por RICARDO SAENZ contra LUIS HUMBERTO LOPEZ y JHON FREDDY ANGULO, en virtud de la solicitud de remanente comunicada con oficio No. 694 del 13 de mayo de 1999.

Posteriormente, fue radicada solicitud de desarchivo del proceso del epígrafe por el señor EDWIN NIVIAYO, mediante mensaje de datos de 28 de marzo de 2022 (consec. 03), en el cual solicita se libren los oficios para la cancelación de las medias cautelares dejadas a disposición de este Despacho por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto del inmueble identificado con FMI 095-0067772 de la ORIP de Sogamoso, propiedad del demandado.

En este sentido, toda vez que la presente ejecución se terminó por desistimiento tácito, y que no se observan oficios expedidos respecto de la orden de levantamiento de medidas cautelares y cancelación de remanentes consecuente con la misma, se ordenará lo respectivo conforme al literal d del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Conforme lo anterior se Dispone,

RESUELVE:

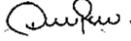
- 1. Decretar la cancelación de las medias cautelares** dejadas a disposición de este Despacho por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allegadas con oficios 16218 (se destaca que contiene la medida sobre capta en predio 095-067772), 16219, 16220, 16221, 16223, 16224 y 16227. Por Secretaría, ofíciense; salvo que exista a su vez embargo de remanente registrado en favor de otro proceso verifíquese por Secretaría
- 2. Decretar la cancelación del embargo de remanente**, a favor de esta ejecución, solicitado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo con radicación 2000-0039, seguido por la señora BLANCA CECILIA RINCON en contra LUIS HUMBERTO LOPEZ, decretado en auto de 15 de junio de 2000 (consec. 02 fl 40 C.00) y aceptado mediante oficio 858 de 18 de julio de 2000. Por Secretaría, ofíciense. ofíciense; salvo que exista a su vez embargo de remanente registrado en favor de otro proceso verifíquese por Secretaría

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c0e35e545fdb28bc43d4e81508d5d557b914008a00d4a3f036bac1b74df989

Documento generado en 12/05/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 2011-00253
Ejecutante : YESSICA NATHALY CASTAÑEDA PARRA
Demandado : JOSE VICENTE VARGAS Y COFLONORTE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL \$74'686.229,47**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MARZO	2021	0,50%	6	72.277,00
ABRIL	2021	0,50%	30	373.431,15
MAYO	2021	0,50%	31	373.431,15
JUNIO	2021	0,50%	30	373.431,15
JULIO	2021	0,50%	31	373.431,15
AGOSTO	2021	0,50%	30	373.431,15
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	373.431,15
OCTUBRE	2021	0,50%	31	373.431,15
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	373.431,15
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	373.431,15
ENERO	2022	0,50%	31	373.431,15
FEBRERO	2022	0,50%	28	373.431,15
MARZO	2022	0,50%	17	204.784,82

Ultima liquidación a 25/03/2021	\$93'189.140,26
Intereses moratorios al 0.5% desde el 26/03/2021 hasta 17/03/2022	\$4'384.804,44
TOTAL	\$97'573.944,7

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

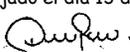
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 17 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$97'573.944,7.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b0d8b1de5d9d062c227d54fa14e71e676593ccffedb7dc3112c62d10bd43e**
Documento generado en 12/05/2022 05:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 2011 00386 00
Demandante : SANDRA LILIANA BERDUGO Y EDILBERTO BERDUGO
Demandado : ALIRIO CORREDOR RINCON

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección (*Carrera 12 No. 47-85 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidísimo (*Cons. 12*); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ahora bien, el despacho consultando la página del ADRES evidencia que el demandado JOSE ALIRIO CORREDOR RINCON, registra su estado como "AFILIADO FALLECIDO" con fecha 16/06/2021; situación que debe ser verificada por la parte activa con el fin de integrar el contradictorio en debida forma.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9516548
NOMBRES	JOSE ALIRIO
APELLIDOS	CORREDOR RINCON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TIBASOSA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2014	16/06/2021	COTIZANTE

Se memora que para efectos procesales es únicamente el registro civil de defunción el documento idóneo para acreditar el fallecimiento del aquí demandado; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que se sirva corroborar la información antes señalada y proceder a integrar el contradictorio en debida forma en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior se proveerá sobre las medidas pertinentes a acometer para el fin anunciado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 , fijado el día 13 de mayo de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eedfdfe89c14630549bd4a55a1a8d6f6fc03df36373dba2cbd9100199ff5b2**
Documento generado en 12/05/2022 05:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2013-00064-00 J4
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ ACUÑA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 12 de octubre de 2017, -fecha en la cual se recepcionó oficio proveniente del Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por en auto de fecha 19 de marzo de 2014; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d0ad67af9442ab3227b0d780b5b1475cf17c37e5e911e466051c3477442f2**

Documento generado en 12/05/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 2014-00250 J04
Causante: BANCO PICHINCHA S.A.
Promotores: MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDES

Para el impulso del proceso, se Dispone:

1. El apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 18 de abril de 2022 (consec. 04 C.2), solicita se expida nuevo oficio de aprehensión del vehículo de placas KEP-991 con motivo de la pérdida, por parte de éste, del oficio 2231 de 16 de octubre de 2015 (consec. 01 fl 16 C.2).

En este sentido, toda vez que las diligencias de aprehensión no fueron radicadas ante la SIJIN – Policía Nacional en la fecha de expedición del oficio (2015) y teniendo en cuenta que, de conformidad con el párrafo del artículo 595 del CGP, la ejecución de las mismas está en cabeza de los respectivos inspectores de tránsito, es necesario adecuar el procedimiento y expedir la providencia de comisión respectiva, conforme a los cambios efectuados en la normatividad procesal.

No obstante, previo a decretar la referida aprehensión, se **requiere** a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden proferida en el numeral 2º del auto de 31 de marzo de 2022 y aporte “*certificado de tradición del automotor de placas KEP-991, en el cual se verifique la existencia del embargo*”.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a53d4736c9c552c3b140c200621b5e146547c530e75a28f64e5dd7e28ca6ed**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2014 00341 00
Demandante: EFRAIN ARIZA AVELLA
Demandado: PEDRO ELIAS MOLINA Y RUTH CAMARGO HUERTAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Para los fines del artículo 228 CGP Incorpórese al expediente y póngase en el ESTUDIO GRAFOLOGICO, realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, recibido en forma física en las instalaciones del Despacho el 28 de abril de 2022 (consec. 11).

Para la consulta del dictamen señalado, siga el siguiente link: [11 2014-00341 RESPUESTA DICTAMEN PERICIAL MEDICINA LEGAL.pdf](#)

2. Allegada la prueba pericial decretada en auto de 30 de noviembre de 2018 (consec. 01 fls 89-90), se proseguirá con el trámite procesal, por lo cual se fija como fecha de continuación de la audiencia virtual suspendida el 14 de febrero de 2019 (consec. 01 fls 92-94), el día **viernes 29 de julio de 2022 a partir de las 9 am**

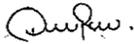
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ab2f8e357f9c74133424dba19f8e986874238c730c2d5ab9b04575e9f9b88**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2015 00078 00
Demandante : AUGUSTO BOHORQUEZ SANTAMARIA
Demandado : JOSE GILBERTO CARDENAS Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 390, procedente de la ORIP Yopal, donde anexan certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 470-13337, donde se encuentra inscrita vigente el embargo por cobro coactivo de la DAN (*anotación 18*). Así como también, anotaciones 15, 16 y 17 de otros procesos de jurisdicción coactiva adelantados por MUNICIPIO DE YOPAL y SENA
2. De otra parte, **REQUIERASE** a la División Administrativa y Financiera de la DIAN Yopal para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 391. **Ofíciense**.
3. Ofíciense al MUNICIPIO DE YOPAL, para que con destino al proceso informe el estado de los procesos de cobro coactivo ICA-0020-0017 y la vigencia de la medida cautelar comunicada sobre el folio inmobiliario 470-13337 oficio 228928 (*anotación 16*) respecto a MARIA NELSY BARRERA ORTIZ. Término 5 días.
4. Ofíciense al MUNICIPIO DE YOPAL, para que con destino al proceso informe el estado de los procesos de cobro coactivo 460-2018 y la vigencia de la medida cautelar comunicada sobre el folio inmobiliario 470-13337 oficio 2305656 (*anotación 17*) respecto a JOSE GILBERTO CARDENAS. Término 5 días.
5. Ofíciense al SENA SECCIONAL YOPAL, para que con destino al proceso informe el estado de los procesos de cobro coactivo y la vigencia de la medida cautelar comunicada sobre el folio inmobiliario 470-13337 con oficio 2444 (*anotación 15*) respecto a MARIA NELSY BARRERA ORTIZ. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec6d74ea76cca1f731ce388d65a59e1b32aa1f13c380dd6a7f797ee2651d008**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00314 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : NEMECIO GONZALEZ GOMEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL \$1'080.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL	T. MENSUAL	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES	VALOR INTERES
		CORRIENTE	MORATORIO			CORRIENTE	MORA
SEPTIEMBRE	2014	1,61%	2,42%	1		579,90	-
OCTUBRE	2014	1,60%	2,40%	31		17.253,00	-
NOVIEMBRE	2014	1,60%	2,40%	30		17.253,00	-
DICIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	25.879,50
ENERO	2015	1,60%	2,40%		31	-	25.933,50
FEBRERO	2015	1,60%	2,40%		28	-	25.933,50
MARZO	2015	1,60%	2,40%		31	-	25.933,50
ABRIL	2015	1,61%	2,42%		30	-	26.149,50
MAYO	2015	1,61%	2,42%		31	-	26.149,50
JUNIO	2015	1,61%	2,42%		30	-	26.149,50
JULIO	2015	1,61%	2,41%		31	-	26.001,00
AGOSTO	2015	1,61%	2,41%		31	-	26.001,00
SEPTIEMBRE	2015	1,61%	2,41%		30	-	26.001,00
OCTUBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	26.095,50
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		30	-	26.095,50
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	26.095,50
ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	26.568,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	26.568,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	26.568,00
ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	27.729,00
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	27.729,00
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	27.729,00
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	28.809,00
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	28.809,00
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	28.809,00
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	29.686,50

NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	29.686,50
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	29.686,50
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	28.809,00
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	28.809,00
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	28.809,00
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	30.145,50
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	30.145,50
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	30.145,50
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	29.673,00
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	29.673,00
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	29.673,00
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	28.552,50
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	28.296,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	28.039,50
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	27.931,50
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	28.363,50
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	27.918,00
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	27.648,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	27.594,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	27.378,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	27.040,50
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	26.919,00
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	26.743,50
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	26.500,50
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	26.311,50
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	26.190,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	25.866,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	26.595,00
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	26.149,50
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	26.082,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	26.109,00
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	26.055,00
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	26.028,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	26.082,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	26.082,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	25.785,00
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	25.690,50
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	25.528,50
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	25.339,50

FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	25.731,00
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	25.582,50
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	25.231,50
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	24.556,50
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	24.462,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	24.462,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	24.691,50
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	24.772,50
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	24.421,50
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	24.084,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	23.571,00
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	23.382,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	23.679,00
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	23.503,50
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	23.368,50
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	23.247,00
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	23.233,50
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	23.193,00
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	23.274,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	23.206,50
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	23.058,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	23.314,50
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	23.571,00
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	23.841,00
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	24.705,00
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	24.934,50
Capital					\$1'080.000,00		
Intereses corrientes de 30/09/2014 A 30/11/2014					\$35.085,90		
Interés moratorio de 1/12/2014 a 31/03/2022					\$2'316.573,00		
TOTAL					\$3'431.658,90		

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$3'431.658,90.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$165.640.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d136e7210c906f60e77a05f379bc70ca90d28706c18a97f8bf54612311fab**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 12 de mayo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00064** 00
Demandante : MARÍA TERESA DELGADO ROSAS
Demandado : NANCY LILIANA GAITAN FORERO Y OTRO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. A efecto de atender adecuadamente la solicitud de inmovilización con fines de secuestro de la motocicleta con placas ZZE-96C que aparece a folio 76 del expediente, se requiere a la parte actora para que informe el lugar donde circula habitualmente la misma.

Ello para dirigir la orden de secuestro y comisionar a la autoridad de tránsito correspondiente.

2. Para lo anterior se concede un término de 30 días a riesgo de que se entienda desistida la solicitud de secuestro, conforme lo señala el artículo 317 CGP.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 fijado el día 13 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b962ef5d4e272ae493c97b477096c315c710cfeb58313842fa257586981026c**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 12 de mayo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00280** 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JUAN GABRIEL SALAMANCA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 21 de noviembre de 2019 (fl.82 C.U), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo de los dineros que el demandado JUAN GABRIEL SALAMANCA, tenga depositado en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier título en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COMPARTIR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, y BANCO ITAU de esta ciudad decretada con auto de 24 de mayo de 2018, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ



AEPF/CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d957774067559df5a9fc624de97c4af4ca7a5e37cf20ee60f7cb1f816474f52**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00440-00
Demandante : CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado : NICAL INGENIERIA S.A.S.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 302, procedente de la Gobernación de Casanare donde indica (*Cons. 16*):

Cordial y atento saludo, comedidamente me permito informar que una vez recibida la orden de embargo, se procedió al registro de la medida cautelar, contra el demandado NICAL INGENIERIA S.A.S, con número de identificación No. 900.605.700. En virtud a ello se procedió a efectuar el registro de la novedad en el sistema contable para fines pertinentes, bajo el ID 24940.

Una vez se tramite orden de pago ante la Dirección Técnica de Tesorería Departamental, se dará cumplimiento a su solicitud de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Hasta una nueva oportunidad. / /

2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 303, procedente de la gobernación de Boyacá, donde informa (*Cons. 17*):

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en oficio del asunto, comedidamente le informo que a la fecha NICAL INGENIERIA SAS NIT. 900.605.700-1 NO tiene vinculo contractual con esta entidad, según lo certifica la secretaria de Contratación. Sin embargo, se registró la medida cautelar en la base de datos de embargos y en el sistema financiero PCT.

Igualmente solicito su colaboración, para que en el momento en que esta medida sea levantada, se informe a esta Entidad con el fin de actualizar nuestra base de datos.

Se adjunta certificación expedida por la Secretaría de Contratación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca7995b6859c82fb372a040fa84279e8e50702ec8e752d922b4d8a2b907f2c**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de MAYO de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018-00492 00
Demandante: FLOR MARINA LOPEZ MANRIQUE
Demandado: ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Para el impulso del proceso se considera:

Con auto de 7 de abril de 2022 (consecutivo 23) se convocó a audiencia pública para la resolución de incidente de OPOSICION al SECUESTRO, que promueve la señora LAURA ESTALLA NIÑO VARGAS (consecutivo 15) contra lo actuado en diligencia de fecha 12 de noviembre de 2021 (consecutivo 16)

No obstante, se pretermitió lo indicado en el parágrafo del artículo 309 CGP que señala

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. **Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.**

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.- se destaca-

De esta forma entonces es indispensable incluso antes de fijar la fecha que se ordene al tercero poseedor a prestar caución, para asegurar la eventual condena a que se expone de entre 10 a 20 SMML

Dicho esto, se ordena adicionar el auto de 7 de abril de 2022 con el numeral 3 que contendrá el respectivo requerimiento y un 4 numeral que preverá la consecuencia en caso de no prestarse la dicha caución en el término judicial que se conceda.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Adicionar dos numerales al auto de 7 de abril de 2022 con el siguiente contenido y conforme a las motivaciones expuestas:

"...3. Se Ordena a la señora LAURA STELLA NIÑO VARGAS que en el término de cinco (05) días hábiles **preste** caución bancaria o de compañía de seguros, para asegurar el pago de la sanción establecida en el parágrafo del artículo 309 del CGP la cual debe cubrir la cantidad de hasta **veinte millones de pesos** (20¹ SMMLV).

4. Se advierte a la opositora que, en caso de no prestarse la caución en el término establecido, se prescindirá de atender la oposición formulada, dado que el aludido requisito es un imperativo procesal de orden público.

¹ Por decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fue fijado el salario mínimo para el año 2022 en la suma de \$1.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6624ac0f2c33b0e8fecbe6d76726a09663f19c7c53ac5ea8a5f66c63bb21700d**
Documento generado en 12/05/2022 05:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2018 00593 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ELIANA LICETH PEREZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento el memorial de fecha 17/03/2022, donde NELLY DE CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, informa que VID AA S.A.S., en calidad de secuestro nunca le hizo entrega real y material del inmueble objeto de entrega, por lo tanto, nunca ha estado en su administración (Cons. 07).
2. Por lo tanto, se **REQUIERE a VID AA S.A.S.**, su representante legal y a la señora ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO delegada de aquel, quienes actúan en el presente asunto en calidad de secuestro del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado por la Inspección Segunda de Policía el día 17 de octubre de 2019 para que proceda a realizar la entrega al nuevo secuestro designado mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2021; esto es, en favor de WILLIAM ANDRES MC S.A.S. **Ofíciase.** Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc40ddfbaaaa46816ad1b09a6e6b0a7568f204f0202ff99b16889a226e821e3**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00777 00
Ejecutante : FINANZAS Y AVALES "FINAVAL S.A.S."
Demandado : CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que incluye costas procesales, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL 1: \$2'989.500**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
MAYO	2016	1,71%	2,57%	25		41.266,35	-
JUNIO	2016	1,71%	2,57%	30		51.170,28	-
JULIO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%	30		53.163,28	-
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	30		54.782,59	-
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
ENERO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%	28		53.163,28	-
MARZO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
ABRIL	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
MAYO	2017	1,86%	2,79%	31		55.629,61	-
JUNIO	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
JULIO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%	30		54.757,68	-
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%	31		52.689,94	-
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%	30		52.216,60	-
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%	31		51.743,26	-
ENERO	2018	1,72%	2,59%	31		51.543,96	-
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%	25	3	46.733,18	8.411,97
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	77.278,58
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	76.531,20
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	76.381,73

JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	75.783,83
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	74.849,61
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	74.513,29
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	74.027,49
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	73.354,86
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	72.831,69
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	72.495,38
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	71.598,53
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	73.616,44
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.383,27
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.271,16
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	72.121,69
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	72.046,95
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.196,43
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	71.374,31
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	71.112,73
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	70.664,31
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	70.141,14
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	71.224,84
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	70.813,78
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	69.842,19
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	67.973,76
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	67.712,18
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	67.712,18
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	68.347,44
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	68.571,66
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	67.600,07
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	66.665,85
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	64.722,68
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	65.544,79
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	65.058,99
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.685,31
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	64.348,99
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.311,62
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	64.199,51
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.423,73

SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.236,88
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	63.825,83
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.535,83
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	65.993,21
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	68.384,81
MARZO	2022	1,54%	2,31%		11	-	24.491,00

Capital	\$2'989.500,00
Intereses corrientes de 06/05/2016 a 25/02/2018	\$1'161.852,84
Interés moratorio de 26/02/2018 a 11/03/2022	\$3'376.098,19
TOTAL	\$7'527.451,03

• **CAPITAL 2: \$2'989.500**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
MAYO	2016	1,71%	2,57%	25		41.266,35	-
JUNIO	2016	1,71%	2,57%	30		51.170,28	-
JULIO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%	30		53.163,28	-
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	30		54.782,59	-
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
ENERO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%	28		53.163,28	-
MARZO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
ABRIL	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
MAYO	2017	1,86%	2,79%	31		55.629,61	-
JUNIO	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
JULIO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%	30		54.757,68	-
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%	31		52.689,94	-
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%	30		52.216,60	-
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%	31		51.743,26	-
ENERO	2018	1,72%	2,59%	31		51.543,96	-
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%	28		52.341,16	-
MARZO	2018	1,72%	2,59%	25	6	41.547,62	14.957,14
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	76.531,20

MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	76.381,73
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	75.783,83
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	74.849,61
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	74.513,29
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	74.027,49
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	73.354,86
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	72.831,69
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	72.495,38
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	71.598,53
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	73.616,44
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.383,27
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.271,16
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	72.121,69
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	72.046,95
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.196,43
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	71.374,31
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	71.112,73
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	70.664,31
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	70.141,14
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	71.224,84
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	70.813,78
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	69.842,19
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	67.973,76
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	67.712,18
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	67.712,18
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	68.347,44
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	68.571,66
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	67.600,07
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	66.665,85
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	64.722,68
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	65.544,79
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	65.058,99
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.685,31
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	64.348,99
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.311,62
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	64.199,51

AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.423,73
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.236,88
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	63.825,83
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.535,83
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	65.993,21
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	68.384,81
MARZO	2022	1,54%	2,31%		11	-	24.491,00

Capital	\$2'989.500,00
Intereses corrientes de 06/05/2016 a 25/03/2018	\$1'209.008,45
Interés moratorio de 26/03/2018 a 11/03/2022	\$3'305.364,78
TOTAL	\$7'503.873,23

• **CAPITAL 3: \$2'989.500**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
MAYO	2016	1,71%	2,57%	25		41.266,35	-
JUNIO	2016	1,71%	2,57%	30		51.170,28	-
JULIO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%	30		53.163,28	-
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	30		54.782,59	-
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
ENERO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%	28		53.163,28	-
MARZO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
ABRIL	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
MAYO	2017	1,86%	2,79%	31		55.629,61	-
JUNIO	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
JULIO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%	30		54.757,68	-
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%	31		52.689,94	-
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%	30		52.216,60	-
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%	31		51.743,26	-
ENERO	2018	1,72%	2,59%	31		51.543,96	-
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%	28		52.341,16	-
MARZO	2018	1,72%	2,59%	31		51.519,05	-

ABRIL	2018	1,71%	2,56%	25	5	42.517,33	12.755,20
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	76.381,73
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	75.783,83
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	74.849,61
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	74.513,29
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	74.027,49
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	73.354,86
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	72.831,69
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	72.495,38
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	71.598,53
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	73.616,44
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.383,27
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.271,16
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	72.121,69
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	72.046,95
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.196,43
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	71.374,31
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	71.112,73
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	70.664,31
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	70.141,14
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	71.224,84
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	70.813,78
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	69.842,19
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	67.973,76
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	67.712,18
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	67.712,18
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	68.347,44
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	68.571,66
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	67.600,07
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	66.665,85
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	64.722,68
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	65.544,79
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	65.058,99
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.685,31
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	64.348,99
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.311,62

JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	64.199,51
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.423,73
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.236,88
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	63.825,83
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.535,83
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	65.993,21
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	68.384,81
MARZO	2022	1,54%	2,31%		11	-	24.491,00

Capital	\$2'989.500,00
Intereses corrientes de 06/05/2016 a 25/04/2018	\$1'261.497,21
Interés moratorio de 26/04/2018 a 11/03/2022	\$3'226.631,64
TOTAL	\$7'477.628,85

• **CAPITAL 4: \$2'989.500**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
MAYO	2016	1,71%	2,57%	25		41.266,35	-
JUNIO	2016	1,71%	2,57%	30		51.170,28	-
JULIO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%	30		53.163,28	-
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	30		54.782,59	-
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
ENERO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%	28		53.163,28	-
MARZO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
ABRIL	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
MAYO	2017	1,86%	2,79%	31		55.629,61	-
JUNIO	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
JULIO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%	30		54.757,68	-
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%	31		52.689,94	-
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%	30		52.216,60	-
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%	31		51.743,26	-
ENERO	2018	1,72%	2,59%	31		51.543,96	-
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%	28		52.341,16	-

MARZO	2018	1,72%	2,59%	31		51.519,05	-
ABRIL	2018	1,71%	2,56%	30		51.020,80	-
MAYO	2018	1,70%	2,56%	25	6	41.065,44	14.783,56
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	75.783,83
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	74.849,61
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	74.513,29
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	74.027,49
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	73.354,86
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	72.831,69
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	72.495,38
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	71.598,53
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	73.616,44
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.383,27
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.271,16
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	72.121,69
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	72.046,95
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.196,43
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	71.374,31
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	71.112,73
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	70.664,31
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	70.141,14
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	71.224,84
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	70.813,78
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	69.842,19
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	67.973,76
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	67.712,18
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	67.712,18
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	68.347,44
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	68.571,66
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	67.600,07
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	66.665,85
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	64.722,68
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	65.544,79
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	65.058,99
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.685,31
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	64.348,99

JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.311,62
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	64.199,51
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.423,73
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.236,88
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	63.825,83
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.535,83
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	65.993,21
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	68.384,81
MARZO	2022	1,54%	2,31%		11	-	24.491,00

Capital	\$2'989.500,00
Intereses corrientes de 06/05/2016 a 25/05/2018	\$1'311.066,12
Interés moratorio de 26/05/2018 a 11/03/2022	\$3'152.278,28
TOTAL	\$7'452.844,39

• **CAPITAL 5: \$2'989.500**

MES	AÑO	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ CORRIENTE	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
MAYO	2016	1,71%	2,57%	25		41.266,35	-
JUNIO	2016	1,71%	2,57%	30		51.170,28	-
JULIO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%	30		53.163,28	-
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	30		54.782,59	-
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%	31		54.782,59	-
ENERO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%	28		53.163,28	-
MARZO	2017	1,78%	2,67%	31		53.163,28	-
ABRIL	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
MAYO	2017	1,86%	2,79%	31		55.629,61	-
JUNIO	2017	1,86%	2,79%	30		55.629,61	-
JULIO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%	31		54.757,68	-
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%	30		54.757,68	-
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%	31		52.689,94	-
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%	30		52.216,60	-
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%	31		51.743,26	-
ENERO	2018	1,72%	2,59%	31		51.543,96	-

FEBRERO	2018	1,75%	2,63%	28		52.341,16	-
MARZO	2018	1,72%	2,59%	31		51.519,05	-
ABRIL	2018	1,71%	2,56%	30		51.020,80	-
MAYO	2018	1,70%	2,56%	31		50.921,15	-
JUNIO	2018	1,69%	2,54%	25	5	42.102,13	12.630,64
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	74.849,61
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	74.513,29
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	74.027,49
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	73.354,86
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	72.831,69
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	72.495,38
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	71.598,53
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	73.616,44
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.383,27
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.271,16
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	72.121,69
JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	72.046,95
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	72.196,43
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	72.196,43
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	71.374,31
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	71.112,73
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	70.664,31
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	70.141,14
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	71.224,84
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	70.813,78
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	69.842,19
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	67.973,76
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	67.712,18
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	67.712,18
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	68.347,44
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	68.571,66
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	67.600,07
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	66.665,85
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	64.722,68
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	65.544,79
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	65.058,99
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.685,31

MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	64.348,99
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.311,62
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	64.199,51
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.423,73
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	64.236,88
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	63.825,83
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	64.535,83
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	65.245,84
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	65.993,21
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	68.384,81
MARZO	2022	1,54%	2,31%		11	-	24.491,00

Capital	\$2'989.500,00
Intereses corrientes de 06/05/2016 a 25/06/2018	\$1'363.023,95
Interés moratorio de 26/06/2018 a 11/03/2022	\$3'074.341,53
TOTAL	\$7'426.865,48

Resumen:

Capital No.	Total
1	\$7'527.451,03
2	\$7'503.873,23
3	\$7'477.628,85
4	\$7'452.844,39
5	\$7'426.865,48
TOTAL	\$37'388.662,98

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

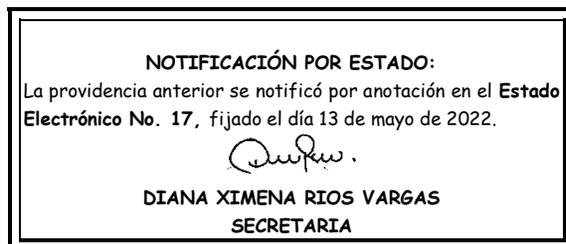
1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 11 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$37'388.662,98, discriminado así:

Capital No.	Total
1	\$7'527.451,03
2	\$7'503.873,23
3	\$7'477.628,85
4	\$7'452.844,39
5	\$7'426.865,48
TOTAL	\$37'388.662,98

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c4dbc2646eecdff6957969e637b89eab001b7c21bb5c89a826c1403471f3c**

Documento generado en 12/05/2022 05:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00777-00
Ejecutante : FINANZAS Y AVALES "FINAVAL S.A.S."
Demandado : CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 869 del 27 de mayo de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-144723, en el cual consta en la anotación N° 6, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

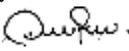
1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-144723**, de propiedad del demandado CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Como quiera que en la anotación 3 aparece hipoteca en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 , fijado el día 13 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54fedf2c3e0c72a6c3b425b12ac83c72f6195237b29c58b4c9200c9fcddd45f**
Documento generado en 12/05/2022 05:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 00843 00
Demandante : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : ORLANDO GONZALEZ CARVAJAL Y MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS

Vencido el término de que trata el artículo 462 del C.G.P., sin que BANCOOMEVA en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con FMI 070-98523, haya comunicado sobre la formación de la demanda con garantía real en proceso separado; y a solicitud de la apoderada demandante (Cons. 10), el despacho ordena:

1. Oficiar a BANCOOMEVA, para que se sirva indicar si a la fecha ha formulado demanda separada para hacer exigible su garantía real sobre el inmueble identificado con FMI 070-98523 en contra de ORLANDO GONZALEZ CARVAJAL Y MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS. **Ofíciense**. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **a4fe62c296ca245c3caea9164cbb37bd8805bd72b33308761b8b506bcd2f1ab0**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00891-00
Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PEREZ
Demandado : ELENA SALAMANCA G.

Conforme solicitud de la parte actora (*Cons. 25*), se **Dispone**:

1. REQUERIR al pagador de la E.S.E. SALUD SOGAMOSO, para que se sirva informar con destino al presente proceso, sobre los descuentos realizados a la demandada ELENA SALAMANCA identificada con C.C. No. 23.790.822 en cumplimiento al oficio No. 091 del 24 de enero de 2019. **Ofíciase**. Término 3 días

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ce9050de17e69f49240a749f5d71481f8ba00620bf16f859191494c446897**

Documento generado en 12/05/2022 05:56:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00908-00
Demandante : ANA SILENA HOLGUIN ORDUZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO MORENO MESA

Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 215, procedente de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, sin diligenciar; como quieras que la diligencia de secuestro de fecha 21 de julio de 2021, la cual fue suspendida por solicitud del apoderado actor por haber llegado a un acuerdo con la parte demandada.

Descargue aquí el despacho comisorio diligenciado: [02 2018-00908 Devolución DespachoComisorio.pdf](#)

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar al despacho los resultados del acuerdo celebrado el día 21 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 , fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c541cfc4310041ca0ab08760324c8afc5fbaad51ce1e836229f0007cc35f3875**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001-2018-00984-00
Demandante: CLARA LEMUS DE ACEVEDO
Demandado JOSEFINA CORREDOR DE HERNANDEZ E INDETERMINADOS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

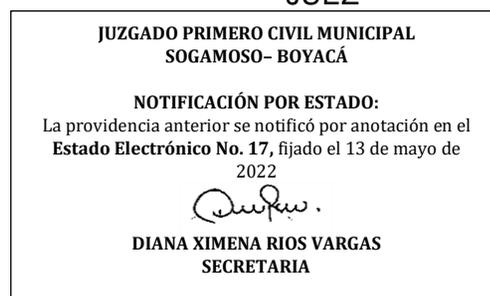
1. Se tiene como notificada por canal electrónico, del auto admisorio de 07 de febrero de 2019 y del auto de designación de 27 de enero de 2022, a la curadora Ad-litem SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ, al término del día 18 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 05 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ, allegada con mensaje de datos del 17 de febrero de 2022 (consec. 06).
3. Habida cuenta que la curadora ad-litem no propuso excepciones, no se correrá el traslado del artículo 391 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link: [06_2018-00984_Contestación_CuradoraAdLitem.pdf](#)

4. Se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-112767, objeto de las pretensiones, el día viernes **5 de agosto de 2022 a partir de las 2 Pm**
5. Se designa como perito a OLGA DORALBA BARRERA NIÑO quien es perito Agrimensor, para que a cargo de la parte actora acompañe la diligencia de inspección judicial. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304932cdca29b399854d19f9570d4bd8ea1d107e50b147f01197b171385b1c1**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01068 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIO NEL PRECIADO GUTIERREZ

Poner en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde remite nota devolutiva al oficio No. 1859 de 2019, en los siguientes términos (Cons. 16):

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-095-1-12520

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP). EL DEMANDADO NO ES TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO (LEY 1579 DE 2012)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 , fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb7e6d05e6a6f1594cc6bc33674aa98b32d0cd7bb1a45ad7e422baf5c697656**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01068 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIO NEL PRECIADO GUTIERREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL 1 \$1'070.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2015	2,41%	25	20.774,40
AGOSTO	2015	2,41%	31	25.760,25
SEPTIEMBRE	2015	2,41%	30	25.760,25
OCTUBRE	2015	2,42%	31	25.853,88
NOVIEMBRE	2015	2,42%	30	25.853,88
DICIEMBRE	2015	2,42%	31	25.853,88
ENERO	2016	2,46%	31	26.322,00
FEBRERO	2016	2,46%	29	26.322,00
MARZO	2016	2,46%	31	26.322,00
ABRIL	2016	2,57%	30	27.472,25
MAYO	2016	2,57%	31	27.472,25
JUNIO	2016	2,57%	30	27.472,25
JULIO	2016	2,67%	31	28.542,25
AGOSTO	2016	2,67%	31	28.542,25
SEPTIEMBRE	2016	2,67%	30	28.542,25
OCTUBRE	2016	2,75%	31	29.411,63
NOVIEMBRE	2016	2,75%	30	29.411,63
DICIEMBRE	2016	2,75%	31	29.411,63
ENERO	2017	2,67%	31	28.542,25
FEBRERO	2017	2,67%	28	28.542,25
MARZO	2017	2,67%	31	28.542,25
ABRIL	2017	2,79%	30	29.866,38
MAYO	2017	2,79%	31	29.866,38
JUNIO	2017	2,79%	30	29.866,38
JULIO	2017	2,75%	31	29.398,25
AGOSTO	2017	2,75%	31	29.398,25
SEPTIEMBRE	2017	2,75%	30	29.398,25
OCTUBRE	2017	2,64%	31	28.288,13
NOVIEMBRE	2017	2,62%	30	28.034,00
DICIEMBRE	2017	2,60%	31	27.779,88
ENERO	2018	2,59%	31	27.672,88
FEBRERO	2018	2,63%	28	28.100,88
MARZO	2018	2,59%	31	27.659,50
ABRIL	2018	2,56%	30	27.392,00
MAYO	2018	2,56%	31	27.338,50
JUNIO	2018	2,54%	30	27.124,50
JULIO	2018	2,50%	31	26.790,13
AGOSTO	2018	2,49%	31	26.669,75
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	26.495,88
OCTUBRE	2018	2,45%	31	26.255,13
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	26.067,88

DICIEMBRE	2018	2,43%	31	25.947,50
ENERO	2019	2,40%	31	25.626,50
FEBRERO	2019	2,46%	28	26.348,75
MARZO	2019	2,42%	31	25.907,38
ABRIL	2019	2,42%	30	25.840,50
MAYO	2019	2,42%	31	25.867,25
JUNIO	2019	2,41%	30	25.813,75
JULIO	2019	2,41%	31	25.787,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	25.840,50
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	25.840,50
OCTUBRE	2019	2,39%	31	25.546,25
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	25.452,63
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	25.292,13
ENERO	2020	2,35%	31	25.104,88
FEBRERO	2020	2,38%	29	25.492,75
MARZO	2020	2,37%	31	25.345,63
ABRIL	2020	2,34%	30	24.997,88
MAYO	2020	2,27%	31	24.329,13
JUNIO	2020	2,27%	30	24.235,50
JULIO	2020	2,27%	31	24.235,50
AGOSTO	2020	2,29%	31	24.462,88
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	24.543,13
OCTUBRE	2020	2,26%	31	24.195,38
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	23.861,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	23.352,75
ENERO	2021	2,17%	31	23.165,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	23.459,75
MARZO	2021	2,18%	31	23.285,88
ABRIL	2021	2,16%	30	23.152,13
MAYO	2021	2,15%	31	23.031,75
JUNIO	2021	2,15%	30	23.018,38
JULIO	2021	2,15%	31	22.978,25
AGOSTO	2021	2,16%	30	23.058,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	22.991,63
OCTUBRE	2021	2,14%	31	22.844,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	23.098,63
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	23.352,75
ENERO	2022	2,21%	31	23.620,25
FEBRERO	2022	2,29%	28	24.476,25
MARZO	2022	2,31%	31	24.703,63

Capital	\$1'070.000,00
Intereses moratorios desde 06/07/2015 hasta 31/03/2022	\$2'109.695,27
TOTAL	\$3'179.695,27

CAPITAL 2: \$370.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2015	2,41%	7	2.011,43
AGOSTO	2015	2,41%	31	8.907,75
SEPTIEMBRE	2015	2,41%	30	8.907,75
OCTUBRE	2015	2,42%	31	8.940,13
NOVIEMBRE	2015	2,42%	30	8.940,13
DICIEMBRE	2015	2,42%	31	8.940,13
ENERO	2016	2,46%	31	9.102,00
FEBRERO	2016	2,46%	29	9.102,00
MARZO	2016	2,46%	31	9.102,00
ABRIL	2016	2,57%	30	9.499,75
MAYO	2016	2,57%	31	9.499,75

JUNIO	2016	2,57%	30	9.499,75
JULIO	2016	2,67%	31	9.869,75
AGOSTO	2016	2,67%	31	9.869,75
SEPTIEMBRE	2016	2,67%	30	9.869,75
OCTUBRE	2016	2,75%	31	10.170,38
NOVIEMBRE	2016	2,75%	30	10.170,38
DICIEMBRE	2016	2,75%	31	10.170,38
ENERO	2017	2,67%	31	9.869,75
FEBRERO	2017	2,67%	28	9.869,75
MARZO	2017	2,67%	31	9.869,75
ABRIL	2017	2,79%	30	10.327,63
MAYO	2017	2,79%	31	10.327,63
JUNIO	2017	2,79%	30	10.327,63
JULIO	2017	2,75%	31	10.165,75
AGOSTO	2017	2,75%	31	10.165,75
SEPTIEMBRE	2017	2,75%	30	10.165,75
OCTUBRE	2017	2,64%	31	9.781,88
NOVIEMBRE	2017	2,62%	30	9.694,00
DICIEMBRE	2017	2,60%	31	9.606,13
ENERO	2018	2,59%	31	9.569,13
FEBRERO	2018	2,63%	28	9.717,13
MARZO	2018	2,59%	31	9.564,50
ABRIL	2018	2,56%	30	9.472,00
MAYO	2018	2,56%	31	9.453,50
JUNIO	2018	2,54%	30	9.379,50
JULIO	2018	2,50%	31	9.263,88
AGOSTO	2018	2,49%	31	9.222,25
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	9.162,13
OCTUBRE	2018	2,45%	31	9.078,88
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	9.014,13
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	8.972,50
ENERO	2019	2,40%	31	8.861,50
FEBRERO	2019	2,46%	28	9.111,25
MARZO	2019	2,42%	31	8.958,63
ABRIL	2019	2,42%	30	8.935,50
MAYO	2019	2,42%	31	8.944,75
JUNIO	2019	2,41%	30	8.926,25
JULIO	2019	2,41%	31	8.917,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	8.935,50
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	8.935,50
OCTUBRE	2019	2,39%	31	8.833,75
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	8.801,38
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	8.745,88
ENERO	2020	2,35%	31	8.681,13
FEBRERO	2020	2,38%	29	8.815,25
MARZO	2020	2,37%	31	8.764,38
ABRIL	2020	2,34%	30	8.644,13
MAYO	2020	2,27%	31	8.412,88
JUNIO	2020	2,27%	30	8.380,50
JULIO	2020	2,27%	31	8.380,50
AGOSTO	2020	2,29%	31	8.459,13
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	8.486,88
OCTUBRE	2020	2,26%	31	8.366,63
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	8.251,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	8.075,25
ENERO	2021	2,17%	31	8.010,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	8.112,25
MARZO	2021	2,18%	31	8.052,13
ABRIL	2021	2,16%	30	8.005,88
MAYO	2021	2,15%	31	7.964,25
JUNIO	2021	2,15%	30	7.959,63

JULIO	2021	2,15%	31	7.945,75
AGOSTO	2021	2,16%	30	7.973,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	7.950,38
OCTUBRE	2021	2,14%	31	7.899,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	7.987,38
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	8.075,25
ENERO	2022	2,21%	31	8.167,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	8.463,75
MARZO	2022	2,31%	31	8.542,38

Capital	\$370.000,00
Intereses moratorios desde 24/07/2015 hasta 31/03/2022	\$724.348,55
TOTAL	\$1'094.348,55

CAPITAL 3: \$740.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2015	2,42%	9	5.191,04
NOVIEMBRE	2015	2,42%	30	17.880,25
DICIEMBRE	2015	2,42%	31	17.880,25
ENERO	2016	2,46%	31	18.204,00
FEBRERO	2016	2,46%	29	18.204,00
MARZO	2016	2,46%	31	18.204,00
ABRIL	2016	2,57%	30	18.999,50
MAYO	2016	2,57%	31	18.999,50
JUNIO	2016	2,57%	30	18.999,50
JULIO	2016	2,67%	31	19.739,50
AGOSTO	2016	2,67%	31	19.739,50
SEPTIEMBRE	2016	2,67%	30	19.739,50
OCTUBRE	2016	2,75%	31	20.340,75
NOVIEMBRE	2016	2,75%	30	20.340,75
DICIEMBRE	2016	2,75%	31	20.340,75
ENERO	2017	2,67%	31	19.739,50
FEBRERO	2017	2,67%	28	19.739,50
MARZO	2017	2,67%	31	19.739,50
ABRIL	2017	2,79%	30	20.655,25
MAYO	2017	2,79%	31	20.655,25
JUNIO	2017	2,79%	30	20.655,25
JULIO	2017	2,75%	31	20.331,50
AGOSTO	2017	2,75%	31	20.331,50
SEPTIEMBRE	2017	2,75%	30	20.331,50
OCTUBRE	2017	2,64%	31	19.563,75
NOVIEMBRE	2017	2,62%	30	19.388,00
DICIEMBRE	2017	2,60%	31	19.212,25
ENERO	2018	2,59%	31	19.138,25
FEBRERO	2018	2,63%	28	19.434,25
MARZO	2018	2,59%	31	19.129,00
ABRIL	2018	2,56%	30	18.944,00
MAYO	2018	2,56%	31	18.907,00
JUNIO	2018	2,54%	30	18.759,00
JULIO	2018	2,50%	31	18.527,75
AGOSTO	2018	2,49%	31	18.444,50
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	18.324,25
OCTUBRE	2018	2,45%	31	18.157,75
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	18.028,25
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	17.945,00
ENERO	2019	2,40%	31	17.723,00
FEBRERO	2019	2,46%	28	18.222,50
MARZO	2019	2,42%	31	17.917,25

ABRIL	2019	2,42%	30	17.871,00
MAYO	2019	2,42%	31	17.889,50
JUNIO	2019	2,41%	30	17.852,50
JULIO	2019	2,41%	31	17.834,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	17.871,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	17.871,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	17.667,50
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	17.602,75
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	17.491,75
ENERO	2020	2,35%	31	17.362,25
FEBRERO	2020	2,38%	29	17.630,50
MARZO	2020	2,37%	31	17.528,75
ABRIL	2020	2,34%	30	17.288,25
MAYO	2020	2,27%	31	16.825,75
JUNIO	2020	2,27%	30	16.761,00
JULIO	2020	2,27%	31	16.761,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	16.918,25
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	16.973,75
OCTUBRE	2020	2,26%	31	16.733,25
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	16.502,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	16.150,50
ENERO	2021	2,17%	31	16.021,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	16.224,50
MARZO	2021	2,18%	31	16.104,25
ABRIL	2021	2,16%	30	16.011,75
MAYO	2021	2,15%	31	15.928,50
JUNIO	2021	2,15%	30	15.919,25
JULIO	2021	2,15%	31	15.891,50
AGOSTO	2021	2,16%	30	15.947,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	15.900,75
OCTUBRE	2021	2,14%	31	15.799,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	15.974,75
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	16.150,50
ENERO	2022	2,21%	31	16.335,50
FEBRERO	2022	2,29%	28	16.927,50
MARZO	2022	2,31%	31	17.084,75

Capital	\$740.000,00
Intereses moratorios desde 22/10/2015 hasta 31/03/2022	\$1'396.354,04
TOTAL	\$2'136.354,04

Resumen:

Capital No.	Total
1	\$3'179.695,27
2	\$1'094.348,55
3	\$2'136.354,04
Total	\$6'410.397,86

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$6'410.397,86, discriminada así:

Capital No.	Total
1	\$3'179.695,27

2	\$1'094.348,55
3	\$2'136.354,04
Total	\$6'410.397,86

2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$206.720.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae72202d63f5089b59e7832304f069b4844744afb88f03333e4ec91e4508f13**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : VERBAL (simulación)

Expediente : **2019-00040**

Demandante : ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ – JENNY SAAVEDRA MARTINEZ

Demandado : HILDA MARIA SAAVEDRA, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA RIOS, AURA LINA SAAVEDRA RIOS, EDELMIRA SAAVEDRA DE RODRIGUEZ, Herederos indeterminados de MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA

Tal como fue anunciado en audiencia de 6 de mayo de 2022 se procede a emitir sentencia escrita en el asunto del epígrafe, en que se sustentaran las razones sobre el sentido del fallo desestimatorio emitido en aquella oportunidad.

Es necesario citar los siguientes antecedentes:

I. LA DEMANDA

ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ y JENNY SAAVEDRA MARTINEZ mediante apoderado judicial solicitan se declare *absolutamente* simulado el contrato de compraventa celebrado entre MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA (q.e.p.d.) como vendedora e HILDA MARIA SAAVEDRA de TAPIAS; GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA RIOS; MARIA EUGENIA SAAVEDRA DE GRANADOS; AURA LINA SAAVEDRA RIOS y EDELMIRA SAAVEDRA DE RODRIGUEZ, como compradores respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 18 No 1-15 Sur de Sogamoso con M.I. 095-76727, realizado con E.P. 6196 de 29 de septiembre de 2014.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación de la anotación en el registro correspondiente; que se ordene tomar nota de lo decidido en la escritura y se condene en costas a los demandados.

Hechos

El día 29 de septiembre de 2014 se suscribió escritura de venta 6.196 entre los ya mencionados; tiempo para el cual la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA contaba con 65 años de edad y en curso de importantes quebrantos de salud.

Que aprovechándose de tales circunstancias los demandados en un actuar concertado y mediante maniobras desconocidas lograron que se hiciera un traspaso ficticio del litigado inmueble para evitar que el bien fuera incluido en la masa sucesoral de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA.

Estima que el acto es absolutamente simulado porque, no existe registro bancario del pago del precio; destacando que la fallecida poseía unos CDTs antes de la transacción; que desde la fecha del contrato los demandados han usufructuado el bien, más precisamente las rentas periódicas que cancela el señor JULIAN VALDERRAMADA; \$150.000 por el año 2014, \$170.000 por el año 2015 y en la “actualidad” \$210.000”

Que la descendencia de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA no se compone solo de los accionados pues también el señor MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RIOS fallecido, era hijo de ella; de quienes son a su vez hijas las demandantes y por ende nietas de la señora MARIA DEL TRANSITO, asistiéndoles interés en obtener la declaración de simulación al poseer vocación hereditaria.

Que se intentó sin éxito arreglo conciliatorio.

En los fundamentos de derecho cita sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia de fechas 8 de mayo de 2001 (expediente 5692) y 24 de febrero de 2015 (expe SC1807-2015), relacionadas con la prueba indiciaria, la primera y la segunda relativa a los tipos de simulación, que también cita señalamientos de nulidad absoluta.

II. TRAMITE

La demanda se admite con auto de 30 de mayo de 2019 (f. 83), y se surte la notificación a los demandados en fecha 29 de julio de 2019 como se aprecia a folio 100.

Con auto de 14 de noviembre de 2019 se desata solicitud de sentencia anticipada en el trámite folios 290-292 confirmando en reposición la determinación de convocar a audiencia inicial.

Se instala audiencia inicial en fecha 11 de febrero de 2019 en donde se adoptan medidas de saneamiento, liadas al emplazamiento de herederos indeterminados de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA; emplazamiento que se surte conforme se avista a consecutivo 04 en fecha 12 de marzo de 2021.

Con auto de 15 de julio de 2021 (consec 05) se designa curador a la DRA DIANA IBETH AGUIRRE quien contesta la demanda en escrito de 10 de agosto de 2021 (consecutivo 07)

Se celebra audiencia inicial en fecha 1 de marzo de 2022 (consecutivo 14) y se realiza audiencia de instrucción y juzgamiento en fecha 6 de mayo de la misma anualidad (consecutivo 23)

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

3.1. Los compradores demandados (HILDA MARIA SAAVEDRA DE TAPIAS, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA RIOS, MARIA EUGENIA SAAVEDRA DE GRANADOS, AURA LINA SAAVEDRA RIOS y EDELMIRA SAAVEDRA DE RODRIGUE) dieron contestación a la demanda por intermedio de apoderado como se aprecia a folios 139-145. Se resume la respuesta de la siguiente manera:

Que, aunque es cierto lo concerniente a la fecha de la escritura expone que en ella no se indica la transferencia de derechos reales; que, aunque es cierto que para el 29 de septiembre de 2014 la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA se encontraba enferma, **no** es verdad que para dicho tiempo estuviera recluida en Hospital Militar.

Que la compraventa fue real y no ficticia; no existió actuar concertado o maniobras para la adquisición del bien o para desconocer los derechos hereditarios de alguna persona, de la que además no se indica a quien.

Que no se entiende lo que quieren decir los demandantes respecto a que no hay registro bancario de la operación. Que frente a los CDTs es cierto y se anexan las copias de los certificados.

Que el usufructo del bien fue disfrutado por la vendedora mientras en vida estuvo y a su fallecimiento los compradores; que no es cierto que del predio debieran disfrutar otras personas legatarias de MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA y tampoco lo es que solo hubiera un hijo fallecido pues también fallecida está **FLOR ALBA SAAVEDRA RIOS**.

Indica que el 3 de agosto de 2002 fueron convocados por la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA sus hijos vivos a ese momento: MANUEL, HILDA, GABRIEL, MARIA EUGENCIA, AURA LINA y EDELMIRA a quienes se les habría manifestado la intención de ofrecerles en venta la totalidad de los bienes que se le habían adjudicado en la sucesión de JOSE GABRIEL SAAVEDRA; llamado al cual dice **no acudió** el señor MANUEL ANTONIO SAAVEDRA, con el mensaje claro de no estar interesado en la compra.

Que la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA no tenía pensión y requería un ingreso para vivir, de modo que todos los asistentes accedieron a comprarle; que la casa lote materia del proceso fue comprada en la suma de \$28.000.000; que cada uno de los compradores debía pagar \$5.600.000; los cuales acordaron pagar en 10 cuotas mensuales de \$500.000 y una última de \$600.000; que en el orden establecido pago HILDA la primera cuota el 3 de octubre de 2002, luego GABRIEL, empezó el 3 de mayo de 2003, luego MARIA EUGENIA inicio el 3 de noviembre de 2003, posteriormente AURA LINA el 3 de diciembre de 2003 y finalmente EDELMIRA el 3 de junio de 2004, pagos concluidos el 3 de noviembre de 2004.

Que por el año 2013 la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA pidió un ajuste al precio de venta por \$2.000.000, para cada uno a lo cual accedieron sus hijos, cancelándose en el mismo orden entre 2013 y 2014.

Que de estos dineros la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA ahorró la suma de \$4.000.000 que están en un CDT en el Banco Caja Social; uno por \$3.000.000 el 27 de diciembre de 2013 y otro por \$1.000.000 de fecha 14 de julio de 2014.

Añade que para el día 29 de septiembre de 2014 cuando se celebró la escritura la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA pese a estar enferma estaba lucida y capaz de tomar sus propias decisiones; que incluso la iniciativa en el registro del negocio fue suya al ver su estado de salud; que el día de la escritura se adiciono por cada hijo la cantidad de \$40.000 porque el avalúo catastral estaba en \$38.200.000, concluyendo que no hubo simulación.

Como excepciones plantea:

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PARA EJERCER LA ACCION DE SIMULACION.

Indica que las demandantes, aunque cuentan con interés jurídico para demandar por ser hijas de MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RIOS hijo de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA, no están legitimadas para demandar en calidad de herederas directas de la señora MARIA DEL TRANSITO, de modo que solo podrían hacerlo en representación de MANUEL ANTONIO SAAVEDRA.

INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO POR AUSENCIA DE CAUSA PARA SIMULAR.

Se reduce a señalar que quien busca la declaración de simulación debe no solo alegarla sino probar la existencia de la simulación; que, en el caso examinado, tratándose de simulación absoluta, no se indica cual es el acto oculto; no se demuestra ni se pide que se declare su prevalencia. (f. 145)

3.2. En mensaje de datos de 10 de agosto de 2021 (consecutivo 07) la **CURADORA AD LITEM**, de los herederos indeterminados de MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA señaló en lo fundamental:

Que advierte una venta real, no simulada; no se advierte que haya querido otro negocio jurídico, que de acuerdo con las explicaciones dadas se requería dinero para la manutención propia y que dicho acto se hizo en uso de sus facultades mentales.

Que la mengua de facultades mentales debe ser materia de prueba; que en la fecha de realización de la escritura pública no se encontraba hospitalizada; que existe libertad para fijar el predio y para recibirlo, sin que necesariamente deba efectuarse por medio de CDT o un registro bancario para ello.

Propone como excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Considera que no puede pedirse la simulación cuando sabe o conoce que existió el pago de un precio y que la venta fue legítima, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.

INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO POR AUSENCIA DE CAUSA SIMULANDI

Cita in ex tenso nota de un comentario al código civil comentado de ley referente a la carga de la prueba en la acción de simulación.

Réplica por la parte actora.

En memorial visible a folios 275 a 280, la parte actora señaló que los demandados no aportaron prueba de los valores dinerarios cancelados.

Que los accionantes sostuvieron conversación con HILDA MARIA SAAVEDRA y MANUEL TAPIAS SAAVEDRA quienes manifestaron haberse encontrado disconformes con la decisión tomada sobre el inmueble, al no respetar el derecho de su hermano MANUEL ANTONIO SAAVEDRA

Que de haberse entregado la suma indicada se habría dejado un rastro bancario como el que tenía respecto al manejo del dinero que poseía en CDTs, sin que se acredite el origen de esas sumas.

Que es contradictoria la afirmación sobre la necesidad de la venta por parte de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA al supuestamente no contar con remuneración económica, al tiempo que se indica en otros apartados, que la aludida señora usufrutuaba sus bienes, preguntándose entonces, cuál sería su necesidad, y si era necesario que la vendedora transfiriera el inmueble para poder gozar de los usufructos que este producía?

Que no escucharon las demandantes de voz de su padre convocatoria a la reunión señalada; que el valor pagado por el inmueble incluso en 2002 no equivale al que tendría el predio; que deben demostrarse los pagos con los recibos.

Se pregunta porque la protocolización se produjo luego de 10 años. Que la firma de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA se dio por fuera de la instalación notarial; sin decir en qué lugar se hallaba y por la coincidencia de extender la escritura pocos días antes de morir.

Que las accionante tienen derecho a incoar la acción porque son las únicas representantes de los derechos del señor MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RIOS en la sucesión de MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA. Dice acogerse a la cita jurisprudencial que realiza la parte demandada.

Que se pretende hacer valer un derecho sucesoral optimo en cabeza de su padre ANTONIO SAAVEDRA

En punto de la inexistencia del acto de simulación recaba nuevamente en la inexistencia de la acreditación del pago.

IV. COADYUVANCIA

Concurrió al trámite luego de realizada la primera audiencia inicial el señor SEBASTIAN SAAVEDRA CAHUEÑO, para presentar coadyuvancia a la parte actora (fs. 300-307).

En lo fundamental su intervención se centró en apoyar el reclamo sobre la intención de desconocer el derecho de herencia que le correspondía a MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RIOS de quien además se presenta como hijo.

Agrega que sostiene una relación sustancial con el demandante, dado que también posee derecho a la representación hereditaria

Se reconoció esta coadyuvancia con auto de 27 de febrero de 2020 (f. 307)

V. CONSIDERACIONES

El juzgado procederá a emitir la sentencia correspondiente en el asunto del epígrafe desarrollando con amplitud los fundamentos esbozados en la diligencia del 6 de mayo del cursante en la forma que se detalla a continuación:

5.1. Asunto a resolver

Se debe establecer en el presente asunto si hay lugar a declarar **absolutamente simulado** el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 6.196 de 2014 y si como consecuencia de ello, es procedente la cancelación de la anotación No. 002 del folio de matrícula 095-76727 que corresponde a venta de nuda propiedad de MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA a favor de HILDA MARIA, GABRIEL IGNACIO, MARIA EUGENIA, AURA LINA y EDELMIRA SAAVEDRA.

5.2. De las excepciones

Los demandados compradores han propuesto las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PARA EJERCER LA ACCION DE SIMULACION** al indicar que solo pueden demandar en representación de MANUEL ANTONIO SAAVEDRA y no como herederas directas de la fallecida MARIA DEL TRANSITO y la **INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO POR AUSENCIA DE CAUSA PARA SIMULAR** al señalar que debe probarse el acto simulado, indicando además que no lo hubo.

A su turno la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA invocó similares excepciones, no obstante, el fundamento de la primera se expresó en un conocimiento del pago de precio y de la verdad de la venta y para la segunda arguyó que la carga de la prueba radica en la parte que alega la simulación.

Bien se ha dicho esto, el Juzgado anuncia que las excepciones denominadas de INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO POR AUSENCIA DE CAUSA PARA SIMULAR propuestas por los demandados compradores y por la Curadora ad litem en representación de indeterminados, en realidad, constituyen **extensiones de las razones de oposición** a la demanda¹ y no “excepciones” propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos de abordar el debate.

Lo mismo ocurre con el sustrato de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** que enarbola la Curadora ad litem, ya que se vinculan con un aparente conocimiento de la “verdad” del negocio, lo cual es cosa del fondo y en tal análisis corresponde atenderlo.

Por lo pronto se atenderá lo concerniente a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**.

Al punto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil sentencia SC1182-2016 con ponencia del DR ARIEL SALAZAR RAMIREZ en decisión de 8 de febrero de 2016 sobre el instituto bajo examen precisó:

Son múltiples los criterios bajo los cuales se reconoce legitimación en la causa a las partes de un juicio. El primero de ellos, como es lógico, está vinculado a la titularidad por activa o por pasiva de la relación jurídica o derecho subjetivo que se debate en la acción; otro es el que se relaciona con la facultad del Ministerio Público de promover acciones

¹ Hernando Devis Echandia, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: “La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”

para beneficio de derechos particulares y de ejercer la defensa del demandado en los casos en los que tiene asignada esa función.

Se encuentran también los terceros que, sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o soportando obligaciones que no son suyas, tal es el caso del acreedor que ejercita una acción pauliana; el tenedor de la prenda que la reclama o defiende ante terceros y el *accipiens* que demanda la pertenencia de un bien, entre otras hipótesis previstas en la ley.

Por último, deben incluirse las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- «*la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez*», lo que ocurre «*cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción*».²

Ejemplo de lo anterior es la presencia de «*varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio, o se haya privado de las acciones correspondientes a cierto patrimonio, al sujeto de este, y pueda discutirse si una acción corresponde a algunos de los interesados o al total de ellos o al patrimonio considerado como ente (comunidad, sociedad, dote, herencia yacente, etc.)*».³

De modo que no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no *legitimatío ad causam*, sino que es imperativo analizar un «*conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto*».⁴

El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos, y también el Ministerio Público, que resguarda el interés de la sociedad en las causas litigiosas en las que interviene, el cual se puede hallar implícito, incluso, cuando aboga por personas que se encuentran en determinadas condiciones (menores e interdictos), pues aun en ese evento se puede identificar el interés general que existe en la protección de los incapaces.

La conclusión de lo expuesto es que **el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa**, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida. – se destaca-

Sobre la acción de simulación y la legitimación en su ejercicio acota la Corte, que puede ser ejercitada tanto por las partes del negocio como por sus herederos, punto este en el cual precisa:

“Si el contratante ha fallecido, la acción, que es personal y de carácter patrimonial «*pasa a sus herederos, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de sus sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera*’ (sentencia del 19 de diciembre de 1962)».⁵

En vista de ello, el Juzgado reiterará las consideraciones señaladas en el auto de 14 de noviembre de 2019 (f. 270), en donde explicó que la legitimación en el caso sub lite obedece, a la vocación hereditaria que ELIANA y JENNY SAAVEDRA poseen como herederas por representación de su padre MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RIOS, en la herencia de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS y en la intención denunciada de reintegrar a la sucesión de aquella un bien inmueble aparentemente distraído de su patrimonio.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961, p. 490.

³ Op.cit., p. 491.

⁴ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

⁵ Ibidem.

Al punto conviene citar pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, (Sala de casación civil, MP MARGARITA CABELLO BLANCO, SC2110-2019 de 13 de junio de 2019) en la que señaló en un caso de similares contornos lo siguiente:

“Es claro entonces que la demandante no es heredera directa del tildado vendedor simulante sino que es heredera por representación de su padre fallecido, ejerciendo las acciones que este hubiese podido promover si estuviera vivo.

No debe olvidarse que el representado se encuentra en la esfera externa de los negocios jurídicos de compraventa realizados por su progenitor y que se tachan de simulados debido a que no es parte sustancial en estos, **pero sí se le puede considerar como un tercero interesado para efectos de demandar la simulación de estos.**

Es precisamente esta acción la impetrada en el evento *sub judice*, donde la demandante no vela por un interés propio, pues los actos censurados no hieren directamente el derecho derivado de su condición de hija de su padre premuerto, tampoco es heredera directa de su abuelo, lo que permite afirmar que no actúa *in jure proprio* sino *in jure heredero*.

Se remarca, la acción intentada no surge de la condición misma de heredera de su progenitor, sino en función de la calidad de representante de su padre en virtud de la figura jurídica de la representación sucesoral, **y, por lo mismo es por lo que se pretende la recomposición del acervo patrimonial de la sucesión de su abuelo.**” – se destaca-

Así pues, como la lectura de la demanda no deja duda que las demandantes actúan en beneficio de la sucesión de su padre MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RIOS y que al parecer el acto aparentemente simulado tendría la capacidad de afectar un interés patrimonial de dicha masa, transmisible a las herederas por representación, es innegable la existencia de legitimación en la causa y por tanto se proseguirá con el examen de la contienda.

Es de acotar adicionalmente que, dado que, junto a la legitimación se apareja la capacidad para ser parte⁶ tratándose de asuntos impulsados a cuenta o intereses de la sucesión del señor MANUEL SAAVEDRA, de acuerdo con las determinaciones adoptadas en la audiencia inicial, la parte promotora ha traído al proceso prueba de la condición de herederos del precitado señor conforme se aprecia al consecutivo 16 (folios 2 y 4)

5.3. La acción de simulación

Ha establecido la Jurisprudencia y la Doctrina que por acto simulado debe entenderse todo acuerdo por parte de los contratantes, mediante el cual deliberadamente emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad o con el verdadero querer de los mismos.

La simulación implica, entonces, fingir, ocultar, disimular o hacer aparecer una cosa diferente a la realidad o la de ocultar ésta. Con ella se finge una relación totalmente inexistente o se oculta lo que representa una relación jurídica diversa. Es pues, la declaración de un contenido de voluntad

⁶ Al respecto puede consultarse sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02 se 9 de junio de 2021, que determinó que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio. Respecto a lo cual indica que: No viene a duda que en casos como el presente en el que para la definición de mérito del juicio es necesaria la demostración del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, dado que se acciona para una sucesión ilíquida, era de rigor que se allegara al juicio la prueba de la calidad de heredero de sus promotores, que de haberse omitido por estos y no reprochado su ausencia por los convocados a través de la correspondiente excepción previa, resultaba forzoso para el juez de primera o segunda instancia favorecer su recaudo, ante la consecuencia inevitable que la ausencia de tal documental aparejaba, y que era deber del funcionario conjurar.

real, emitida conscientemente y en concierto entre las partes, para producir la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto a aquel que realmente se ha llevado a cabo.

En torno a la simulación, la Corte ha manifestado:

"La simulación se caracteriza por una divergencia intencional entre la declaración y el querer, supone el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y el otro invisible; el segundo suprime, adiciona, altera o modifica los efectos o la naturaleza del público y en el lenguaje técnico se llama contraestipulación, la que puede ser verbal o escrita. La declaración ostensible, deliberadamente inconforme con el concurso real de las voluntades, va dirigida a producir en los demás una falsa figura del convenio, De suyo el acto simulado no es nulo; una persona capaz, movida por justa causa, puede obligarse ocultamente a otra, desde que el consentimiento no adolezca de vicio y recaiga sobre objeto lícito" (G.J. No. 1993, Pág. 68y s.s).

Si bien es cierto, como quedó expresado, el acto simulado contiene una declaración de voluntad ostensible y otra oculta, debe precisarse claramente como lo ha dicho la Corte, que no es acertado ver en la simulación dos expresiones de voluntad diferentes y autónomas, sino un solo y único acto resultante de una sola voluntad, de suerte que el verdadero consentimiento de los contratantes debe encontrarse solamente en esa declaración oculta.

En sentencia de 17 de enero de 2006, la Corte luego de esbozar una noción de simulación, distinguió entre el cariz absoluto y el relativo que pueden tener cabida en la figura, de lo cual es pertinente destacar lo siguiente⁷:

"...así como en las mayoría de las veces la voluntad expresada comporta una respuesta efectiva al deseo de los contratantes, es común, también, por muy infortunado que parezca, que por diversas circunstancias ésta no es siempre totalmente fiel a sus designios; ocasiones hay en que la voluntad querida discrepa de la que resultó declarada, desacople que así como puede estar en uno sólo de los contratantes de igual modo es factible que concorra en ambos. Lo que cabe rescatar de esto, es que cuando tal desarmonía es consciente y querida por todos los que protagonizan el contrato, quienes, sabedores de que lo expresado disiente de lo que por sí y ante sí se guardan, que han lanzado unas palabras falaces, las mismas que están destinadas a llegar al conocimiento de los terceros, se revela con marcada nitidez el fenómeno simulatorio, algo que en esencia no constituye más que fingir una cosa; jurídicamente, fingida mediante el concierto de las partes. Así, **lo evidente será entonces que el negocio explicitado no sea ley para las partes, aun reuniendo las condiciones externas de validez; la farsa no será, pues, lo que los liga; la verdadera voluntad ha de ser la interna, la llamada a regular sus relaciones**. Se ha tomado partido, así, a favor de la voluntad interna.

(...) A ese propósito conviene subrayar que los contratantes no siempre disimulan del mismo modo. Casos hay **en que del negocio aparente no desean absolutamente nada, y otros en que algo quieran de él**. En el primer evento, cuando la negociación toda es fingida, esto es, en que nada de ella concuerda con la realidad, dicese que la simulación es absoluta; a la verdad, corrido el velo que disfraza el negocio, no se ve más que la nada, porque precisamente las partes no quisieron ni el negocio declarado ni otro ninguno. En el segundo, en cambio, de la voluntad que declararon algo es verdad, y de ahí que descubierto el engaño, se halla que si bien las partes no quisieron el convenio aparente en la forma en que aparece, sí son reales algunos de sus efectos, como cuando, verbigracia, se simula la persona del contratante o sobre las modalidades ciertas del negocio, o – evento que les viene al caso-, lo que en cambio es la naturaleza de la negociación (queriéndose donar se finge vender, por ejemplo). Lo importante de destacar hoy es que las consecuencias de uno y otro caso difieren.

En efecto, **mientras que en la simulación absoluta el infundio todo debe caer, en la relativa cae apenas lo fingido y enhiesto queda lo real y verdadero**; si, por caso, **de todos modos, hubo intención de transferir el dominio**, pero se fingió la vía por la que quiso alcanzarse el fin, **la transferencia misma, por ser real, posee toda eficacia**, a menos que concorra alguna circunstancia legal que por otros motivos le resta fuerza jurídica.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Expediente No. 02850, M.P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez

Al compás de todo ello, asimismo será la carga probatoria de quien acusa la simulación, según sea de una u otra especie la que es suplicada. En la absoluta, **demostrando que tras el biombo no hay nada**; y en la relativa, **develar el verdadero negocio oculto. No basta, pues, demostrar que disimulo hubo, habida cuenta que es determinante saber en qué medida fue lo que hubo.**

Y el motivo, la “causa simulandi”, el móvil psicológico concreto, racional y económico que impulsa el artilugio de los simuladores [que en opinión de buena parte de la doctrina especializada constituye, claro, con otro tipo de indicios de igual calado, una categoría superior en materia indiciaria, pues su presencia en las distintas formas de simulación es siempre visible], resultará siendo en tal averiguación un medio invaluable para establecer la especie simulatoria que subyace en el negocio. Pues, es evidéntísimo, no es posible pensar que se halla en iguales condiciones quien oculta sus bienes para evadir la acción de sus acreedores -que lo hace por instinto de conservación-, de quien simula para beneficiar a un hijo en perjuicio de otros hijos movido por fuertes corrientes afectivas. – Destacados fuera de texto-

En providencia de 6 de mayo de 2009⁸, la Corte Suprema de Justicia, ratifica que tratándose la simulación relativa, el negocio realmente celebrado es el llamado a definir los efectos entre las partes, destacando en todo caso la protección de la buena fe en los terceros:

“En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, **la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior** inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, **la prevalencia del tipo negocial celebrado**, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales

Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la **inexistencia del negocio jurídico aparente**. Per differentiam, la simulación relativa, **presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente**, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañedor a su contenido, ora en lo concerniente a las partes. Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, **las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad**, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, **el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente** (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido” – Destacado fuera de texto-

De forma mucho más reciente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de septiembre de 2020 con ponencia del DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en referencia SC3365-2020, reiteró las diferencias entre una y otra, además de destacar a los *indicios* como la vía natural para desvelar la realidad existente.

⁸ MP.- WILLIAM NAMÉN VARGAS, Referencia: Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01

“El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales entre los particulares, y en tal medida dispone que las convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas, al tenor del artículo 1602 del Código Civil, así como que los «*contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*» (art. 1603 *ibidem*).

Sin embargo, a pesar de que el Estado les confiere a sus asociados la facultad de autogobernarse en torno a la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones de índole privado, pueden surgir vicisitudes que ameritan control judicial posterior.

En tal medida, el artículo 1766 del Código Civil dispone que

[l]as escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros (...) Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

A partir de esa disposición, la jurisprudencia de esta Corte ha desarrollado la **teoría de la simulación** de los contratos bajo el tamiz de que la voluntad interna de las partes y su manifestación externa no concuerden, estableciendo que, salvo el valor y eficacia que el precepto confiere a las contraescrituras privadas respecto de los negociantes, puede presentarse alguna de las siguientes variables:

La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un **pacto que nunca surgió**, es decir, fingieron un convenio sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad a ese acto, lo cual ha sido conocido como simulación **absoluta**.

La otra aparece cuando, en cambio, convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad, el negocio aparente **esconde detrás un acto jurídico real**, pero distante de aquél, lo que sin duda denota **simulación relativa**.

(...)

En el campo de su demostración, aunque existe libertad probatoria en la medida que cualquiera de los medios persuasivos puede conllevar a la verificación de la institución en comento, se han reconocido los indicios como elemento de convicción de gran valía a la hora de auscultar si un negocio jurídico es real o figurado.

Por regla general, los contratos ficticios se fraguan en un ambiente secreto en que se trata de evitar que la luz alumbré y revele la intención escondida de los intervinientes, esto es, no es común que en esos eventos quede evidencia directa de los hechos dado el sigilo con que suele actuarse, pues los involucrados aspiran a darle a sus pactos cariz de certeza y legalidad. Por manera que debe acudir a medios indirectos para descubrir lo que se halla soterrado.

En particular, **a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes** a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación.

(...)

Por ejemplo, en CSJ SC16608-2015, con apoyo en lo que sobre el punto ha escrito la doctrina, se destacó que en esta materia sirve como prueba circunstancial, entre otros,

(...) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes».

De modo que, en esta clase de litigios, el extremo interesado en sacar a buen suceso las pretensiones, deberá llevar al juez al campo de la certeza respecto de tales hechos indicantes

para con ello arribar al develamiento de la voluntad genuina de los contratantes y obtener ya sea la ineficacia del negocio o la exposición del auténtico”

Con base en lo anterior entonces se procederá a examinar el caso concreto.

5.4. Pruebas relevantes.

A nivel documental están acopiadas los siguientes medios de prueba.

1. Registro civil de nacimiento de MARIA DEL TRANSITO RIOS nacida el 14 de mayo de 1929 (f. 17)
2. Registro civil de defunción de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA de fecha 5 de octubre de 2014 (f. 52)
3. Trabajo de partición (título con el cual adquirió el predio la señora M DEL TRANSITO RIOS) (FS. 20-31) (partida primera f. 23) y auto de 24 de septiembre de 1993
4. Escritura pública 6.196 de 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se establece que la señora MARIA DEL TRÁNISTO RIOS DE SAAVEDRA vende (nuda propiedad con reserva de usufructo) a HILDA MARIA, MARIA EUGENIA, GABRIEL IGNACIO AURA LINA y EDELMIRA SAAVEDRA el inmueble con MI. 095-76727 ubicado en la nomenclatura carrera 18 No. 1 A- 15. *Linderos: POR EL ORIENTE con la carrera 18 y mide 9.20; POR EL COSTADO NORTE: con Belen Cely y mide 14 mts; POR EL OCCIDENTE: con Maria Eugenia Saavedra de Granados y mide 9.20 metros y POR EL COSTADO SUR: con lo que será adjudicado a Manuel Antonio Saavedra y mide 14 metos.* El Precio de venta se estipulo en \$38.200.000 que se estipulo en la cláusula cuarta como “recibidos a satisfacción” y en el literal c) de dicha cláusula se indica que la vendedora ratifica la posesión que ejercen los compradores sobre el predio “que ya se les hizo” (fs. 32-44 PDF) **anotación de que la firma de la vendedora fue tomada fuera del despacho notarial** (f. 44)
5. Registro civil de MANUEL ANTONIO SAAVEDRA (f. 45) que acredita parentesco con la señora MARIA TRANSITO RIOS
6. Registro civil de defunción de MANUEL ANTONIO SAAVEDRA (f. 47) ocurrida en fecha 18 de agosto de 2014
7. Pago impuesto inmueble de 2014 avaluado en \$38.100.000 (f. 49)
8. Copia del FMI. 095-76727 que publicita dos anotaciones: 1 adquisición por MARÍA DEL TRANSITO RÍOS en sucesión de JOSE GABRIEL SAAVEDRA RINCON sentencia de 24 de septiembre de 1993; anotación 2 compraventa nuda propiedad con E.P. 6.196 de 29 de septiembre de 2014 (F. 50)

Aportadas por parte demandada

9. Copias de certificado a término fijo de BANCO CAJA SOCIAL No. 25001123875 por valor de \$1.000.000, con fecha de constitución 14 de julio de 2014 y vencimiento el 14 de enero de 2015 (f. 155)
10. Copias de certificado a término fijo de BANCO CAJA SOCIAL No. 25001052940 por valor de \$3.000.000, con fecha de constitución 27 de diciembre de 2013 y vencimiento el 27 de diciembre de 2014 (f. 155)

11. Copia de históricos de pago de impuesto predial correspondiente al inmueble con cedula catastral 010104730011000 y que contiene relación de sus avalúos entre 2002 a 2019
12. Copia de la Historia Clínica de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA quien falleció en fecha 5 de octubre de 2014 a causa de tumor de páncreas con infiltración gástrica (ver folios 158 a 271 pdf). Registra ingreso por hospitalización el 3 de octubre de 2014 por dolor abdominal, náuseas y vomito. Fecha de egreso por muerte el 5 de octubre de 2014.

Aparece resultado de procedimiento escanografía de 24 de septiembre de 2014, en el que se reportar **masa de aspecto neoplásico**. (f. 176)

A nivel de declaraciones de parte, de las versiones de las accionantes se destaca lo siguiente:

HILDA MARIA SAAVEDRA. En lo esencial indica que:

- Su madre entre 2002 a 2014 vivía SOLA “pero estábamos pendientes”
- Que arrendaba para subsistir pero que, no le pagan dejaban el apartamento vuelto nada y no le pagaban.
- Que “Nosotros los hijos” le dábamos para vivir le ayudábamos y por eso dijo que “nos vendía”
- Que les vendió la casa en septiembre de 2002, fecha para la cual ya no comerciaba papa en la plaza, ya no salía a la plaza.
- Que ella tenía un lote, donde MANUEL hizo la casa de él.
- Que su madre tenía una finca en Topaga, pero ya lo había vendido cuando vendió la casa; que sobre dicha casa se había reservado usufructo, se la vendió a “nosotros” incluido MANUEL
- Que entre 2013-2014 ella vivía SOLA y cerca estaba GABRIEL.
- Que los reunió “nos dijo que ella quería vender que le comprarán por \$28.000.000”; “yo le día 10 cuotas”, cada una de 500 y la otra de 600 mil pesos.
- Que su madre disponía de apoco, de ese dinero.
- Que ella (su Madre) prestaba plata; de la que le daban ellos.
- Que ella propuso la manera de los pagos y “estábamos pendientes”; que además no hubo documento por la confianza
- Que la escritura se dio por que ya se vio enferma.
- Que su madre no incapacitada para la fecha de la escritura; estaba en sus cabales y que además ella fue a la notaría.
- Que su hermano MANUEL sabia de ese negocio y sus sobrinas (Jenny y Eliana) no sabe si conocían.
- Que la reunión para la compra fue en TOPAGA a propósito de una misa del abuelo, que Manuel no fue porque el había cogido un lote y era consciente de eso.
- Que la plata que le dieron tenía ahorrada. Que ella tenía cdts por \$4.000.000 que el resto gastaba prestaba; que a veces no le devolvían la plata.
- Que todos asistieron a la notaría.
- Que no ha tenido charla con Jenny de nada de esto.
- Respecto del negocio de la finca de TOPAGA indica que se la vendió a AURA no recuerda.
- Que los bienes que poseía su madre eran: 1 CASA (la del proceso); 2. LOTE EN SAN JUAN NEPOMUCENO; que ése lo había vendido hace rato, se reservó usufructo y se le vendió a AURA.

AURA LINA SAAVEDRA. En lo fundamental expone:

- “Mi mamá se dedicó hasta los 65 años trabajo en la plaza”; que volvía a la plaza, pero solo a hacer mercado. Todos los hijos estaban pendientes.
- Que su madre vio por sus nietos; los hijos de MANUEL porque él era muy desordenado.
- Que todos los hermanos “dábamos dinero y mercado menos MANUEL”
- Que su madre a los 65 no estaba enferma.
- Que su madre era Independiente, pero le dábamos para vivir.

- Que tenía (su madre) un apartamento en arriendo, de dos alcobas, pero que a veces no le pagaban
- Que además de la casa, tenía a los 65 años una parte de la finca de TOPAGA
- Que ese lote en Topaga. lo ofreció en venta como en un millón y “Yo le compre”; que hubo reserva de usufructo.
- Que su madre no tenía más bienes.
- Que el negocio de compraventa sobre la casa del proceso fue en Sogamoso, por la misa de cumpleaños del papá en 2002 y que la mamá les dijo que les iba a hacer escritura de la casa de Sogamoso citó también a MANUEL. Que aquel habría dicho que hagan lo que quieran no quería nada.
- Que su madre quería “vendernos” “no escriturarnos”: miraron el valor y dividieron.
- Que respecto de la escritura su madre había señalado que no había afán
- Que en el año 2013 su madre había señalado que la casa valía más y pidió más dinero \$2.000.000 y que con eso abrió CDTS
- Que para determinar el precio se tomó el doble del avalúo y ese era el precio.
- Afirma que no temieron por los herederos de MANUEL
- Que no hubo documento por la confianza.
- Que a pesar de la nota respecto de la firma de su madre afirma que Ella si fue a la Notaría.
- Que el lote de San Juan Nepomuceno era pequeño y estaba pegada a “mi finca”
- Que el lote de San Juan Nepomuceno tenía una casa vieja que ya se arreglo
- Que no sabe en que se gastó \$28.000.000; los gasto, no tenía otra entrada, ella manejaba su dinero.
- Que ante el ofrecimiento de venta MANUEL habría contestado que no le interesa el negocio y dijo que no quería esa “mierda”

EDELMIRA SAAVEDRA. Dijo en sus manifestaciones relevantes:

- Que ayudaba a su madre y a sus hermanos
- Que su mamá iba a la plaza y arrendaba pero tocaba meterle más dinero al inmueble del que producía.
- No recuerda, hasta que fecha fue a la plaza su madre a laborar.
- Que la razón del negocio es porque ella quería su propia plata.
- Que las negociaciones se dieron en el 2002, por la misa de su papá y su madre propuso el negocio de la venta de la casa: que el avalúo comercial “nos dijo que le diéramos el doble”.
- Que su madre había pedido que le pagaran en cuotas mensuales; que le mandaban el dinero
- Que no sabe qué hacía con la plata, “yo di \$5.600.000”
- Que MANUEL dijo que no necesitaba esa “puta mierda”. Y que las hijas “no sé si sabían o no”, pues “nos encontrábamos muy pocas veces no se comentó”
- Que en la fecha 29 de septiembre de 2014 la firma se tomó, en la Notaria.
- Que pagaron a su madre \$28.000.000 pero en el 2013 pidió un aumento de dos millones y abrió CDTS.
- Que “le dábamos a mamá”, que después del año 2004 le llevaban mercado.
- Que su madre tenía otro bien en Topaga. “Es de aura se lo vendió a Aura hace muchos años”
- Que su madre quiso no depender de nadie. “No quería que le dieran”. “Nosotros le dábamos no pedía”
- No sabe que hizo con el dinero de la casa.
- Que la plata la utilizó para sus gastos e incluso pagaba los de su hermano MANUEL
- Que los hijos “Le dábamos” y que no sabe para qué quería vender. Ni que haría el dinero.

GABRIEL SAAVEDRA. Señaló en su declaración:

- Que su Mamá tenía en Topaga (media Finca) y en Sogamoso la casa; la de TOPAGA la vendió a AURA LINA.
- Que en el 2002 se reunieron en una misa del papá; que le daban plata para mantenerse, que necesitaba vender para poderse mantener y no pedirles a los hijos; que miraron y se puso el doble del catastral; “hicimos la cuenta y dividimos entre todos de a 500.000”
- Que de esas negociaciones no le constan a más personas que a ellos
- Afirma que a su mamá nunca le gustó el terreno de TOPAGA.
- Que respecto de la venta de la casa de Sogamoso, se le canceló toda la plata que le vendió a los hijos que estaban vivos.
- Que el negocio fue como en el 2002 o 2003 y también lo TOPAGA.

- Que MANUEL dijo que lo de Sogamoso dijo que no le interesaba.
- Que los pagos mensuales se dio porque no tenía entradas y era para la manutención de ella; porque lo del arrendamiento en Sogamoso no le dejaba.
- Que no hay documento, “si nos hace escritura bien y si no también”: nos hizo escritura.
- Que no se pensó en documentos que “sino hace escritura, no hay problema”. Se hizo escritura porque ya se había pagado.
- Indica que después de cancelar, le dieron \$2.200.00 en el año 2013
- Que su mamá prestaba la plata, gastaba en cumpleaños; con sobrinos.
- Sobre la relación con MANUEL dijo “él era del Ejército y yo de la Policía”: no muy bien con MANUEL
- Que estuvo enfermó pero no lo visito en el Hospital
- Que su madre sabía hacer CDTS
- Que no se dieron recibos, soportes no había. “Sabíamos que debíamos darle \$500.000”
- Que Manuel la tenía afiliada, “era irresponsable muchos hijos”: si la tenía afiliada todo el tiempo, como beneficiaria.

MARIA EUGENIA SAAVEDRA. Dijo en lo relevante:

- Que la venta no es simulada
- “Acordamos con mis hermanos hacer el negocio y MANUEL no quiso hacer parte”
- Que en el 2002, “mi madre nos citó incluso AURA lo invitó y dijo que no necesitaba”
- “Acordamos que le íbamos a pagar en cuotas y otros pagaron por adelantado y de eso comíamos porque nos ofrecía”
- Que su madre no se estuvo quieta pero después de los 65 años estuvo menos activa; que era medio orgullosa, no quería pedir. Dijo que vendía y “estuvimos pendientes de que no se dejara de pagar”; que incluso ella pagaba cosas de manutención de Manuel y Eliana
- Que su madre comerció en plaza, pero después de los 65 años le dijimos que no mas
- Que su madre sembraba papa en SAN JUAN NEPOMUCENO como en 1997 en Sogamoso.
- Que lo de SAN JUAN NEPOMUCNEO lo tuvo hasta 2002; que lo vendió como en 2003, “me parece después”. “AURA dijo que se lo pagaba”. “Ella pagó. Mama se reservó usufructos”
- Que no hay recibos ni documentos del negocio, que no se vio la necesidad de documentos; que la escritura se dio en 2014, porque estuvo enferma. “Dijo que mejor nos hacía escritura”
- Que la anotación del lugar de la firma es un “Error de la notaria”, porque ella fue a la Notaría y luego nos invitó a almorzar.
- Que pagaron \$28.000.000; luego en 2013 “nos dijo que aumentarían porque había subido” y dimos de a 2.000.000 cada uno.-
- Que la intención de su madre era tener dinero; que se sentía mal.
- Que de ese negocio nadie supo solo los hijos y que incluso no saben ni los hijos de ellos (refiriéndose a los propios y sus sobrinos)
- Que a la Notaría fueron todos; los gastos notariales “los canceló mi mamá” no quiso que pagaran ellos.
- Que en la Notaría se le leyó, no tenía impedimentos para hacerlo.
- Que no quedaron más bienes.

Las demandantes por su parte en sus intervenciones manifestaron:

ELIANA SAAVEDRA. Se resumen sus dichos en que:

- ✓ Su abuela vivió en la casa de la carrera 18 casa “junto a la de mi papa y es la casa del proceso”
- ✓ Respecto a la subsistencia de su abuela indicó que sembraba y comerciaba con papa y los servicios de salud los recibía por su papá que la tenía afiliada al H militar. No sabe hasta que fechas lo concerniente al comercio.
- ✓ Que tenía más propiedad en Topaga y otro lote y los había en 2014
- ✓ Que adelantan o piensan adelantar un proceso de sucesión por esos bienes.
- ✓ Que su abuela tenía cdts a su nombre.
- ✓ Que la casa del proceso, tenía dos apartamentos y uno lo tenía arrendado.
- ✓ Que no tuvo conocimiento de negocios u ofertas y que el hijo más cercano de su abuela era MANUEL ANTONIO y no lo hubiera dejado por fuera de sus bienes.
- ✓ Quien su abuela vivía cerca a su papá; que vivió sola en sus últimos días y en Bogotá donde EDELMIRA,
- ✓ Que ella nunca quiso vender y es un acuerdo secreto.

- ✓ Que la intención que había era la de sacar el bien de la masa sucesoral; que se quería que el bien quedara para los tíos.
- ✓ Que sus tíos no aportaban para la manutención de su abuela y “mi papá sí”
- ✓ Que en agosto de 2002 no recuerda donde la declarante, tal vez en Bogotá; que tampoco recuerdan donde vivía en 2013
- ✓ Que para 2002 NILSA y MANUEL no Vivían; en 2002 no recuerda.
- ✓ “Mi abuela era analfabeta”
- ✓ “Después de la muerte de mi papá mi abuela se puso muy mal”
- ✓ Que su abuela Vivía del arriendo y de la finca en TOPAGA.
- ✓ Que “Mi abuela su no intención de vivir, quería irse con mi papá y que hablaba en las noches con él”, de lo que infiere estaba mal y que ella era analfabeta
- ✓ Admite que no la visitaba seguido
- ✓ Señala las actividades económicas de sus tíos.
- ✓ Indica no haber iniciado el proceso de sucesión por este proceso
- ✓ Que han pasado un par de veces a la finca de TOPAGA, que es manejada por un primo; “no tenemos contacto con la familia de ningún tipo”.
- ✓ Que no se incluyó la finca en el proceso de sucesión, ni el lote porque tuvieron esa reacción por la casa

JENNY SAAVEDRA. En lo fundamental precisó:

- “Mi Abuela vivía en el barrio universitario junto a mi papá”
- “Yo viví con mi papá más tiempo. El vivía junto a ella como hasta el año 2004 o 2005”.
- Que su Abuela iba los martes para plaza trabajaba con HILDA, iba a la FINCA y arrendaba el apartamento; que hasta 2 o 3 meses antes de fallecer iba a la FINCA “a la plaza no sé”; que ella “vendía sus pastos y tenía casa allá”
- Que no recuerda la última fecha que su abuela haya comerciado papa
- No hacía frecuentes a su abuela. No le consta si los tíos le daban dinero a la abuela.
- Que la finca está en cabeza, de la abuela.
- Que no sabe por qué no se incluyó la finca en la venta que se demanda.
- Que la intención de los demandados era sacar la casa de los bienes.
- Que su abuela decía que veía a su abuelo y a su padre MANUEL.
- Que la abuela nunca contó que había vendido, que siempre decía lo que yo tengo “es de todos mis chinitos”.
- Que en agosto de 2002 la declarante residía en SOGAMOSO; que después de 2002 no recuerda si vivió en Sogamoso; que en el año 2013 estaba en Bogotá.
- Que su abuela estaba hospitalizada no sabe exactamente si para el 29 de septiembre de 2014, lo estaba.
- “Mi esposo” (ROBAYO) no vivió en la casa de la abuela
- Que su padre Manuel SAAVEDRA tuvo más hijos, JUAN MANUEL, MARCEL, CAROLINA, SEBASTIAN, CRISTIAN y FELIPE, los que conoce

Las declaraciones de los terceros, se resumen así:

NIRZA ALIRIA MARTINEZ. En lo relevante manifestó (testimonio tachado):

- Señala que las demandantes son sus hijas
- Que se conoce con MARIA DEL TRANSITO desde 1975, después llevaba 30 años de separada y no tuvo contacto con ella sino hasta el funeral de MANUEL SAAVEDRA (su ex esposo)
- No tuvo ningún trato anterior antes de 30 años.
- Trato personal con MARIA DEL TRANSITO en la funeraria y entierro. La vio sola y le preguntó cómo estaba y dijo que estaba bien, dijo que “él me tiene que llevar porque yo no estoy sin él”.
- Después se encontraron por segunda vez con la señora MARIA DEL TRANSITO en la misa del mes. Dijo que estaba bien y que “todas las noches hablo con él y le dije que me llevaba y él dijo que me llevaba”
- No trataron temas de BIENES.
- No escuchó sobre la negociación de su casa y no le consta nada de eso.
- Se entera porque sus hijas llaman a las tías, por la sucesión y le dijeron que “mi hermano ya falleció aquí no hay nada”; que convocan a las tías a una audiencia de conciliación, pero resultó fallida.
- Que un día HILDA llama a JENNY diciendo que tiene cargo de conciencia, *uds* tienen derecho, reclamen demanden e informó que “mi madre tenía dos CDTs”.

- Que la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS tenía una relación inigualable con su mamá y que ella amaba a su hijo
- Me entero de la venta de la casa, cuando JENNY llama a AURA LINA, no estuvo presente en la llamada
- No sabe de situaciones económicas

MARIO ROBAYO GARZON. En lo medular se destaca que:

- Reconoce ser esposo de la señora JENNY SAAVEDRA
- Indica haber comprado junto con JENNY la casa de MANUEL SAAVEDRA
- Que posteriormente “nos damos cuenta” que la señora MARIA realiza una venta a los tíos de su esposa
- Que se promovió que hay una conciliación por haber dejado por fuera a herederos
- Ellos (los tíos) manifiesta que fue la voluntad de ella
- Que le dijo “MIJO MARIO le recomiendo mi casa”.
- Se procedió a realizar una venta por parte de la abuela de mi esposa a los hijos de aquella.
- Cuando se le pregunta si la venta es real o simulada, indica que la venta es simulada totalmente porque no hubo dicha venta, no conoció pago de precio real.
- Que se comprobó incluso que la abuela no fue a la notaría.
- Que él nunca escuchó de la señora MARIA DEL TRANSITO que haya ofrecido en venta ni que se haya comprado.
- Del lote de SAN JUAN NEPOMUCENO no tiene conocimiento, pero se recabó en los certificados de tradición.
- La razón de la venta no la sabe, para mí era haber dejado por fuera a los herederos determinados.
- Cree que la señora MARIA DEL TRASNSITO cree no quería hacer transferencia de los bienes.
- Que el estado de salud de ella era muy delicado, la vio mal en el hospital militar.
- El hijo consentido de la señora MARIA DEL TRASITO era don MANUEL
- Respecto de las situaciones económicas de la señora MARIA DEL TRANSITO, señala que vivía con lo del día y que don MANUEL le ayudaba mercado y vestuario.
- Que no sabe si la casa le proporcionaba ingresos: “que sepa no”
- Que ella vivía para el año 2014 en Sogamoso.
- Que para subsistencia le ayuda don MANUEL.
- Expone que cree que la señora MARIA DEL TRANSITO no tenía conciencia de lo que estaba realizando; ella no sabía leer. Mi percepción ella no tenía la voluntad libre de hacer nada.
- “No estuvo presente al momento de suscribir la escritura”
- Indica “La visite cuando estaba hospitalizada es decir en octubre de 2014 antes no”
- Indica que el no vivía para el año 2002 con MANUEL SAAVEDRA.
- Que el no convivió con MARÍA DEL TRANSITO
- No sabe de patrimonio de los tíos
- Sobre la señora MARIA DEL TRANSITO señala tratarse de tercera edad y vivió al lado de su hijo MANUEL.
- Conoció a la señora MARIA DEL TRANSITO 1 año antes de casarse en 2009 o 2010.
- Lo que sabe lo tiene por las visitas a su suegro.
- Al preguntársele porque afirma que no quería vender la casa, indica que porque conoció el estado de salud de la señora MARIA DEL TRANSITO para el momento de la venta.
- ¿Como sustenta que no pudiera estar consiente?: “que se sabe con el mínimo conocimiento”.
- ¿Porque afirma que no tenía conocimiento?, por las dos veces que la vi en el hospital militar se veía que no estaba en sus cabales.
- El no saber lee conlleva a un engaño?: “Es una apreciación”, “para mí sí”.
- ¿Cuando le dice “MIJO LE RECOMIENDO LA CASA”, estaba o no consiente?: “estaba muy mala de salud” y que no sabe de discapacidad porque “no soy médico”.
- ¿Ella desvariaba mucho, a veces decía quién es?: “EL ESPOSO de Jenny”
- No sabe de la historia clínica es un documento privado.
- “No me consta si la señora médica y legamente tenía discapacidad”
- Que no sabe si la señora MARIA DEL TRANSITO lo tenía como de confianza
- ¿Su suegro le contó que lo habían convocado para la compra de la casa?. “No como si había fallecido”
- No sabe de interrogatorios de parte anteriores.
- Que él vive en Sogamoso desde 2018
- ¿Cuando se da cuenta que estaba siendo MARIA maniobrada?. En un momento vende a los hijos vivos en salud terrible, no sabía leer, solo llaman a los hijos vivos, cuando se enteran ellos los citan a una conciliación. Asisten todos menos GABRIEL

- ¿que ingresos tenia MARIA DEL TRANSITO?: “desconoce”.

Otras pruebas documentales:

- Reposan en el plenario registros civiles de nacimiento de las señoras ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ serial 761029 donde aparece como hija de MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RIOS. También se aporta misma acta de la señora JENNY SAAVEDRA MARTINEZ con serial 771116 y misma referencia al padre.
- Se aportó al proceso copia de la Escritura Pública 1.685 de 9 de septiembre de 2002 celebrada entre la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA como vendedora y la señora AURA LINA SAAVEDRA RIOS como compradora. El negocio jurídico versa sobre la compraventa de parte de los derechos y acciones que le corresponda o pueda corresponder en un lote de terreno denominado EL PARAISO ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno de Topaga y que adquirió la vendedora en sucesión de JOSE GABRIEL SAAVEDRA RINCON partición registrada al folio 095-47152 protocolizada con E.P. 2.416 de 1994. El precio de venta se fijó en \$500.000.º (folios 3-9).
- El certificado de tradición de este predio al que corresponde según la escritura el folio 095-47152 fue aportado al consecutivo 17 con mensaje de datos del 9 de marzo de 2022. Allí se aprecia en la anotación No. 03 el registro de la escritura anterior en fecha 13 de septiembre de 2002 (f. 13). En la anotación #4 transferencia de un 80% por parte de la señora AURA LINA SAAVEDRA a sus hermanos HILDA, GARBEIL, MARIA EUGENCIA y EDELMIRA SAAVEDRA en fecha 11 de octubre de 2022.
- Se aportó finalmente certificación de BANCO CAJA SOCIAL sobre CDTs de titularidad de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA. La información se reduce a lo siguiente:

En atención al oficio citado en el asunto, informamos el resultado de la consulta en nuestra base de datos:

Titular	MARÍA DEL TRANSITO RIOS
Identificación	CC 23.768.499
No. Producto	****2940
No. Inventario	****0488
Tipo	CDT
Oficina	0540 – Sogamoso
Estado	VIGENTE
Valor Apertura	\$ 3.000.000
Saldo	\$ 1,081.919 al 29 de abril de 2022
F. Apertura	27 de diciembre de 2013
No. Producto	****3875
No. Inventario	****6256
Tipo	CDT
Oficina	0540 – Sogamoso
Estado	VIGENTE
Valor Apertura	\$ 1.000.000
Saldo	\$ 285.435 al 29 de abril de 2022
F. Apertura	14 de julio de 2014

5.5. Caso concreto

El examen conjunto de los medios de prueba practicados en el presente asunto, permite al Juzgado anunciar de entrada, que la simulación bien puede tenerse por acreditada, no obstante, no en la modalidad que la parte promotora ha deprecado, sino en un cariz más bien relativo.

Ello obedece esencialmente a que, por las condiciones temporales y modales de la aparente venta, no es probable que del negocio no se hubieran querido **los efectos** traslativos del derecho de dominio sobre la vivienda litigada y que fuera o haya sido siempre falaz la dicha venta. Más bien lo opuesto, pues las pruebas indiciarias apreciadas de forma sistemática o armonizada dan cuenta de la intención real de enajenar, dejar o transferir en los hijos vivos de la fallecida el último bien de su haber, ciertamente no a un título oneroso sino por lo que sería una donación, el último acto de una – *con respeto*- moribunda.

Entremos pues en los indicios:

i. PRECIO

Lo primero que debe ser relevado es que ciertamente no hay acreditación documental del pago del precio a través de recibos, consignaciones o movimientos bancarios, lo que deja fuertes dudas sobre su efectiva entrega.

En explicación de esta situación acude la parte demandada, para señalar que se trata de una venta efectuada desde el año 2002 con pago acordado de forma diferida hasta el año 2004 en 9 cuotas mensuales acordadas de \$500.000 y una última de \$600.000 *por parte de cada uno* de sus cinco hijos compradores, no obstante, tales comportamientos de acuerdo con la jurisprudencia, corresponde a un indicio de simulación, dado lo exótico que resulta.

Nótese al respecto, que la exposición armoniosa de la parte demandada no deja de ser suspicaz pues ampara transacciones mensuales de pequeñas sumas de dinero que limitan el rastreo bancario de los pagos, pero que al mismo tiempo no se atesta en documento, recibo o testimonio de un tercero que así pueda corroborarlo.

Razón se encuentra también en la glosa que efectúa la parte actora en punto de lo mencionado en la escritura.

Allí se señala recibidos \$38.200.000, y que se explica en la contestación obedeció a que el precio catastral era más alto para la fecha de hacer el instrumento, de modo que ese día cada uno entregó a su vendedora \$40.000. de un precio de 28.000.000 ya cancelado y de otros \$10.000.000 que habría pedido como ajuste en 2013, respecto de los que tampoco hay rastro bancario.

Es necesario comentar que se acreditó que la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA poseía dos Certificados de Depósito a Término fijo (uno por \$3.000.000 y otro por \$1.000.000 con aperturas en 2013 y 2014), pero de ninguno de ellos se puede derivar la relación con el precio que aluden los demandados. Veamos:

Si la vendedora fallecida acostumbraba al ahorro, tras haber vendido presuntamente su casa por una cantidad apreciable en 2002, lo esperado hubiera sido que para tales calendadas y en particular en el periodo 2002-2007 donde supuestamente se habría estado pagando cuotas por cada uno de los hijos compradores, se registraran operación de ahorro bajo tales instrumentos, pero ello no se verificó. La vigencia de los CDTs aportados data de los años 2013 (diciembre) y 2014 (julio), pero no son consistentes en valores con los que en apariencia corresponderían a

cuotas de dos millones por hijo y lo más relevante es que tampoco se acreditó una transferencia o reducción patrimonial de uno de los demandados para justificar el incremento o haber que ingresaba a la señora RIOS, en otras palabras no han podido demostrar que la plata de la fallecida le fue entregada por alguno de sus hijos, carga que sin duda debían asumirse prolijamente.

Por último, para el momento en que supuestamente se perfeccionó la venta el precio es extremadamente bajo tanto que apenas sobrepasa el umbral del valor catastral de la casa en un mil pesos ya que estaba en \$38.199.000, lo cual es también digno de sospecha, cuando al señalar el precio ni en ninguna parte del documento escriturario se hace mención de la fecha real del supuesto negocio o de la forma en que fue pagado, lo cual no encuentra razón para no haber sido expuesto, si es que tal negocio era desde luego verídico.

ii. AUSENCIA DE NECESIDAD EN LA VENTA

Se pretende justificar la venta por la ausencia de recursos económicos de la vendedora, empero no explican los compradores, cómo es que, si su señora madre no poseía lo suficiente para atender sus necesidades básicas, aquellos antes que cumplir con una obligación alimentaria optaron por aceptar una supuesta propuesta de venta de la casa de habitación.

Lo comentado es altamente inusual pues los hijos de ordinario atienden las necesidades de sus padres, sin que por consecuencia aquellos se vean abocados a vender sus predios a terceros o a sus propios hijos para mantenerse.

Así que, el Juzgado advierte que la necesidad de vender no es visible porque, aunque de forma más o menos armónica los demandados indicaron que la señora MARIA DEL TRANSITO quería tener su propio dinero y no pedir a los hijos porque era algo “orgullosa” (ver declaraciones de EDELMIRA y MARIA EUGENCIA SAAVEDRA), al mismo tiempo indicaron que ellos le “daban” de forma habitual dinero (así lo señalan HILDA, AURA LINA, EDLMIRA y GABRIEL SAAVEDRA), lo que resulta también difícil de armonizar con la aparente solicitud de suspender sus actividades en el comercio de papa (así indica MARIA EUGENIA SAAVEDRA que lo solicitaron), cuando al parecer no cursaba enfermedades graves en ese momento y además si bien repararon en la continuidad del ingreso también señalaron que percibía un arrendamiento.

No solo esto es extraño, lo es también que una negociación aparentemente celebrada en septiembre de 2002 por cuantía de \$28.000.000 a razón de \$500.000 mensuales, como fue diferido el pago arrojaría un total de 56 mensualidades, que, al tiempo de los años, supondría la finalización de los pagos para mayo de 2007 (no en 2004 como se dice en la contestación, lo que supone una contradicción con la forma de pago), de modo que sin otra fuente de acreditación, equivale a suponer que después de esta calenda (2007) la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS de SAAVEDRA hubo de sobrevivir o de sus hijos, de los arrendamientos, de actividades mercantiles o de alguna otra fuente diversa, sin que tal punto haya sido esclarecido, dada la supuesta necesidad de vender.

La contestación de la demanda es silente al respecto y más allá de indicar que en el año 2013 la difunta pidió un ajuste en la venta de \$10.000.000, porque aparentemente reparó en que la

vivienda valía más, se extraña que tal reclamo no llegara sino 6 años después de que se terminará de cancelar el supuesto precio entregados a cuenta gotas.

Si el asunto era de necesidad y según se dice la obitada prestaba dinero, le habría sido bastante más práctico y favorable recibir el pago de su vivienda en un solo contado, para rentar el dinero y sobre todo para no tener que esperar o pedir mensualmente un dinero al “hijo de turno” en los pagos, lo cual es desde luego una contradicción respecto de su supuesta intención de no tener que “pedir” o depender de sus hijos.

A los argumentos expuestos de cara a la obligación alimentaria de los hijos para con sus padres y la ausencia de normalidad en la realización de una venta para mantenerse; debe agregarse en este apartado la ausencia de necesidad en formalizar una venta ad portas de la muerte, pues naturalmente los compradores estarían llamados a suceder herencialmente a su madre y por ende adquirir el predio.

En ese sentido aunque todos los demandados indicaron que había sido deseo de la difunta madre formalizar la venta, el señor GABRIEL SAAVEDRA, comentó que si se hubiera hecho escritura bien y si no “también”, mención que llama la atención del Juzgado puesto que ciertamente existe una diferencia entre la existencia o no del acto escriturario, dado que de no mediar aquel, los herederos habrían tenido que tramitar una sucesión, procedimiento que de no haber encontrado conceso (para ser cursado de forma notarial) obligaría el adelantamiento de un proceso judicial y los más importante, en uno y otro caso con emplazamiento a “mas” interesados.

Ello revela entonces que no era indiferente a los demandados que se corriera la escritura, como al parecer lo expresan con un aparente dejo de desprendimiento; aun cuando supusiera incomodidades a la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS, quien para ese momento se encontraba enferma y tanto fue ello así que la escritura tuvo que hacerse en un lugar diverso a la notaria según se lee en la anotación que contiene la escritura pública No. 6196 de 29 de septiembre de 2014 (ver folio 44 cuaderno principal), por mucho y que los deponentes hayan señalado que la obitada concurrió a la Notaría.

De allí entonces que la existencia de esa escritura pública únicamente revela el ánimo de que se fijara de modo **exclusivo** en ellos un predio que se dice vendido, pero del que no hay ninguna acreditación verosímil de haberse pagado como contraprestación un precio.

Esto aun cuando, bien puede servir de contra indicio, al suponer desde alguna perspectiva el interés del comprador de que se legalice una situación ambigua sobre la titularidad de la vivienda, en el caso examinado tiende más a apoyar la primera hipótesis, pues, ninguna rastro de ese negocio hay en documento o recibo que pueda servir de prueba antecedente, luego la conducta desprendida que se muestra en los interrogatorios de parte no es compatible ni con la situación de la enferma ni con el resultado del contenido de la escritura en la que ninguna mención se hace a tales antecedentes de la negociación datada supuestamente desde el año 2002.

iii. PARENTESCO

Sin que haya sido materia de cuestionamiento dado que la parte actora así lo indicó y lo aceptó la pasiva, la transacción se efectuó entre parientes a saber actuando como vendedora la señora

MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA y como compradores sus hijos HILDA MARIA, GABRIEL IGNACIO, MARIA EUGENIA, AURA LINA Y EDELMIRA SAAVEDRA RIOS, que curiosamente corresponden de acuerdo con lo expuesto en la contestación a sus 5 únicos hijos con vida; quienes por lo mismo serían los únicos que activamente podrían recibir una “transferencia” por acto entre vivos

iv. RETENCION DE LA POSESION

El negocio jurídico, además, incorporó una cláusula de usufructo en virtud de la cual la vendedora conservaba para si el uso de la cosa transfiriendo nuda propiedad, lo cual conlleva a que en la realidad material o física las condiciones de gobierno del predio no mudaran.

Ello al examinarse en contraste con la explicación de la pasiva, referente a una venta datada desde el año 2002, permiten verificar que la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS nunca perdió el dominio del predio y lo retuvo para sí, aun cuando se explicó que lo acaecido en 2002 fue una venta y no solo una de nuda propiedad.

v. TIEMPO SOSPECHOSO

Este indicio que encuentra el Juzgado en el contexto de las pruebas valoradas, revela, por una parte, que entre la fecha del supuesto y verdadero negocio celebrado en 2002 y la fecha de la escritura pública (2014) transcurrieron 12 años, que desde luego no hacen más que afianzar las dudas sobre la verosimilitud del negocio jurídico, pues no hay una explicación razonable para posponer por tanto tiempo la formalización del negocio jurídico.

Indicio que también está presente desde luego en la proximidad de la muerte que se suscita en la persona de la vendedora el día 5 de octubre de 2014 a apenas 7 días de haberse realizado la escritura pública, la que además en cuanto a la forma en que firmó la vendedora hacían prever que aquella tendría realización, dada lo avanzado de su edad (85 años) y además el conocimiento de la gravedad de su estado de salud, ya que a lo sumo desde el reporte diagnóstico de 24 de septiembre de 2014 conoció o debió conocer de la existencia de una lesión cancerosa en páncreas (ver historia clínica fol 176), ergo esta situación vaticinó el pronto deceso y apuró la suscripción de la escritura solo 5 días después del diagnóstico, de modo que se advierte afán en transferir, curiosamente a su descendencia.

vi. PRIVACIDAD

Al indicio temporal respecto del supuesto tiempo verdadero de la venta y la ausencia de documentación de estirpe alguna que pueda dar visos de su realidad, se agrega lo que bien puede calificarse como un negocio velado o secreto, pues a nadie le consta la realización del mismo, es decir, no hay testigos que den cuenta de manifestaciones en estos 12 años sobre los pagos, la venta y la propiedad de la casa de los hoy demandados, siendo cosa que solamente parece constarles a los convocados como así lo señaló expresamente la demandada MARIA EUGENIA SAAVEDRA; oscuridad que desde luego milita en contra como indicio de inexistencia del

antecedente y de la irrealidad del contenido de la escritura 6.196 de 2014 al menos en cuando al título, que no sus efectos.

vii. CONDUCTA DISTINTA

Se complementará el indicio temporal en virtud del cual se atisba la tardanza en solemnizar una escritura ante un puesto negocio datado desde 2002, por el comportamiento previo o concomitante de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS en punto de una aparente venta efectuada sobre lo que se indicó sería el otro predio que poseía.

Recordemos que en curso de los interrogatorios de parte los demandados indicaron que la señora fallecida poseía la casa y un lote o finca en “San Juan Nepomuceno” ubicado en jurisdicción del Municipio de Topaga y que según se dijo fue también ofrecido en venta a sus hijos en fechas cercana a la oferta de la casa (ver declaración de MARIA EUGENIA SAAVEDRA e incluso contenido de la contestación de la demanda al folio 142 cuando afirma “*ofrecerles en venta los bienes que le habían sido adjudicados en la sucesión de su extinto esposo*”), no obstante, se indicó que solo una de sus hijas AURA LINA SAAVEDRA habría aceptado el ofrecimiento, procediendo a reservarse usufructos.

Ello amerita una primera reflexión y es que la ausencia de instrumentos de los que si goza un negocio celebrado en las mismas fechas no solo supone un trato diverso, sino que, además, no concuerda con el proceder esperado de una persona de mediana diligencia que, por los azares de propios de la vida puede ser sorprendida por la muerte (persona ya algo mayor (73 años a la supuesta venta), de manera que ello permitía anticipar la generación de un problema o valladar futuro, justamente por la existencia de otros llamados a suceder en la descendencia de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS.

Bien se ha apuntado esto, se comenta que ante tales manifestaciones dadas en sede de interrogatorios de parte y por resultar de interés, el Juzgado solicitó a las partes el aporte de la escritura pública y certificado de tradición del lote aludido.

La Escritura Pública fue aportada al consecutivo 15 y se identifica como E.P. No. 1685 de 9 de septiembre de 2002, que instrumenta venta de “PARTE DE LOS DERECHOS Y ACCIONES” que le pudieran corresponder en un lote denominado “EL PARAISO” ubicado en la vereda de San Juan Nepomuceno del Municipio de Topaga identificado con matrícula 095-47152 por un valor de \$500.000. No aparece mención de reserva de usufructo. El certificado de tradición aparece a folios 12-13 con registro de la escritura en fecha 13 de septiembre de 2002 conforme a la anotación #3.

En vista de lo anterior, pronto se advierte que si hubiera sido cierta la venta de la casa con MI. 095-76727 desde el año 2002, se habría procedido de idéntica forma, esto es correr una escritura pública que diera cuenta de la transacción. No hay razón entonces valedera para que los hijos hoy demandados, hubieran aceptado que ante la “compra” de AURA LINA aquella si recibiera una escritura pública de un bien de solo \$500.000 y que en cambio se dejara al garete la escritura de una compra de una casa (la de este pleito) cuando mediaban \$28.000.000. Ello permite inferir diamantinamente que muy seguramente el negocio que hoy se denuncia como real, en realidad no

existió en esa calenda y que en 2014 cuando se suscribe la escritura impugnada no se trata de instrumentar o solemnizar venta alguna, sino otro tipo de negocio de aquellos propios que la proximidad de la muerte aconseja para legar como bien pudo serlo la donación.

Ahora bien, no pasa desapercibido al Juzgado que en la anotación siguiente #4 del mismo folio 095-47152 a pocos días después del fallecimiento de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS (ocurrido el 5 de octubre de 2014 f. 52) concretamente el 11 de octubre de 2014, la señora AURA LINA SAAVEDRA RIOS por medio de la E.P. 6.527 vendió el 80% de ese mismo bien a sus hermanos; los restantes demandados en este asunto: MARIA EUGENIA, EDELMIRA, HILDA MARIA y GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA RIOS, correspondiendo a cada uno una fracción de 20%. Ello desde luego supone una distribución equitativa similar a la que hubiera cabido en una repartición herencial.

Ciertamente ese negocio no está en debate en este proceso, pero sugiere interrogantes importantes y nutre las dudas sobre las realidades de los negocios. Se pregunta el Juzgado entonces si esa misma venta instrumentalizada desde 2002, habría sido también simulada encubriendo una donación en favor de sus hijos por intermedio de la señora AURA LINA SAAVEDRA, cuya voluntad es honrada a la muerte de la transmitente, dando a cada uno de sus hijos vivos lo que le correspondía y si desde luego el mismo proceder encubridor quiso darse en apariencia en la escritura 6.196 de 2014, dadas las mismas distribuciones.

Ciertamente nada se dijo por los deponentes al indagar por el reputado lote y mostraron una conducta desprendida con el mismo, omitiendo aludir la aparente compra casualmente a los pocos días del deceso de la señora MARIA DELTRANSITO; si bien no se preguntó de forma puntual por ello, es extremadamente sospechoso que no se mencionara, en tanto que se aseguraba que AURA LINA era la dueña y lo había comprado, al tiempo que se indicaba que la madre se había desprendido de ello por las mismas fechas en que les hubo aparentemente vendido en el año 2002 a toda la casa de habitación.

viii. CAUSA SIMULANDI

Finalmente, el indicio de causa es sin duda el de no permitir que el predio ingrese al haber sucesoral de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA quien conocía para el momento de la supuesta venta que el final irremediable de la vida de todo ser humano se avisaba.

Es razonable entonces que se acepte que la intención es ahorrar a algunos de sus descendientes (sus hijos vivos) el trámite de un proceso sucesoral y transferirles directamente y por un precio que apenas cumpla con los requerimientos legales sobre la base mínima para que con dicha transferencia los requerimientos propios de las donaciones o legados se surta por sus efectos, pero sin que se acuda a la dicha figura de forma específica.

Corolario

De todo cuanto se ha analizado, el Juzgado bien puede concluir en el examen global de estos indicios que no es visible en la Escritura Pública 6.196 de 29 de septiembre de 2014 una real intención de venta en la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA o de compra por parte de sus 5 hijos vivos.

Se encuentra el juzgado con un rastro de hechos que ya por separado dejan inquietudes, pero que al ser visualizados en mosaico no dejan pie a duda sobre la simulación del acto, no obstante, como se advirtió no absoluta sino relativa.

Ello es discernible porque recordemos que la diferencia entre uno y otro instituto estriba en la intención de los contratantes de querer al menos en parte aspectos del negocio celebrado o no quererlos en absoluto. En el segundo caso, nos hallamos frente a una simulación absoluta, esto es cuando nada del acto se desea o se aplica en el mundo material, en cambio la simulación relativa pretende un resultado o conservar un *efecto*.

Es exactamente en relación con el efecto que el Despacho encuentra demostrada la simulación relativa y no la pedida, pues la misma cercanía familiar, el tiempo de la aparente venta en su proximidad con la muerte de la vendedora y la razón para simular apunta a inferir indefectiblemente que, lo que debe asumirse es un concierto de voluntades en que se quiso ciertamente no permitir que el bien ingresara al haber sucesoral de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS ya conocedora de su grave enfermedad y por la inminencia de su muerte, no obstante, si para que **quedara** en manos de solo 5 de sus virtuales herederos: sus hijos vivos HILDA MARIA, GABRIEL IGNACIO, MARIA EUGENIA, AURA LINA y EDELIMRA SAAVEDRA RIOS.

Si tal efecto era el pretendido, bien puede aceptarse que quiso legar sin testamento a través de una venta para conseguir el efecto de adjudicar o traspasar en sus cabezas. Si quiere entenderse una donación, igual efecto se consigue. En ambos casos se transfiere dominio a los herederos seleccionados, no obstante, para ahorrar o evitar tramites por las inconveniencias que se generarían frente a terceros o por las exigencias propias de la burocracia se optó por una vía bastante fácil, al denunciar una *venta*.

No puede entenderse y aceptarse la tesis de la parte actora en punto de la existencia de una simulación absoluta, pues ello supondría que la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA no quería en modo alguno enajenar y que en realidad quisiera el bien para sí; no desprenderse de él o que no saliera de forma alguna en el presente o futuro de su ámbito de dominio.

El Juzgado recaba entonces que se ha detectado una *ausencia de necesidad en la venta*, por la inexistencia de acreditación de la carencia de medios de subsistencia, junto a la exótica sugerencia de tener que mudar una obligación alimentaria para dejar imponer una venta; *un precio irreal o con facilidades inusuales* dado que el documento escriturario se acomoda rasando el mínimo permitido, pero que se explica cómo cancelado 12 años atrás en nimias cuotas imposibles de rastrear o comprobar concretando unas facilidades de pago que no solo son exóticas, sino que además militan medularmente con la supuesta intención de no querer la Madre pedir o esperar la entrega de dineros por parte de los hijos en el contexto de lo que se espera es más bien una obligación alimentaria.

Desde luego que esta venta simulada o mejor la donación tiene explicación si se aprecia que entre compradores y vendedora existe un *parentesco* de hijos – madre que permite entender la razón de

traditar en una situación *in extremis*; dado que el *tiempo sospechoso* que acompaña la supuesta venta yace ambientado en el conocimiento de la inminencia de la muerte de la madre vendedora, que justamente fallece 7 días del acto, conociendo de antemano un diagnóstico canceroso (5 días antes de la fecha de la escritura).

En punto del *tiempo*, las explicaciones sobre la calenda de la venta en 2002, hacen inverosímil la existencia del dicho negocio, cuando además no hay medios de prueba, recibos o registros que permitan aceptarla y se trató de un acto *privado o velado*, del que no dieron más razón que los mismos demandados respecto de quienes tienen dicho la jurisprudencia no pueden hacer prueba de sus propias manifestaciones⁹.

No se ha dejado obviado que las explicaciones sobre la supuesta venta dada en 2002 sin solemnizar, son incompatibles con *la conducta previa* en tanto se demostró que para ese año si hubo una venta de un predio con MI. 095-47152 (Topaga) que por mucho menos precio se instrumentó y registró en el año 2002, mientras que el negocio supuestamente concertado desde ese mismo año sobre la casa de este litigio (095-76727) no se formalizó, lo que es raro, existiendo mucho más dinero de por medio y sin que se dejara de advertir que de forma altamente sospechosa esa misma transferencia fue mudada a pocos días de la muerte de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS (6 días después el 11 de octubre) para hacer partícipes de la cosa a los mismos demandados en cuotas iguales cada uno del 20%; misma distribución que correspondió en la casa y que bien puede sugerir la existencia de comportamientos simulatorios antecedentes que se pretendieron más bien replicar o imitar en la escritura 6.196 de 2014 conservando igual reparto.

Se aprecia sin dificultad que antes que, a terceros ajenos, se pretendió encubrir una donación o legado a cinco de los hijos vivos de la demandada MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA no porque aquella no quisiera en absoluto los efectos de la venta, sino justamente porque merced a esos efectos que son similares en las donaciones y las asignaciones testamentarias, se podía evadir o los tramites o los intereses de terceros que no se quisieron incluir en el acto.

No es ni puede ser de recibo en el marco axiológico de una acción simulatoria, que se endilgue o sugiera que los compradores aprovecharon enfermedad de la vendedora para mediante maniobras lograr que se hiciera el traspaso (hecho cuarto), criterio que también comparte el “testigo” MARIO ROBAYO, pues de suyo supondría ataque edificado en vicios del consentimiento respecto de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS lo que más bien engendraría nulidad, institución diversa a la estudiada y que se basa justamente en un actuar concertado y consiente de las partes que pactan declarar al unísono y frente al exterior una realidad que internamente y en punto del mundo objetivo es diversa.

⁹ ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC14426-2016 Radicación nº 41001-31-03-004-2007-00079-01 Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual «*la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*». En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «*es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...) “En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

Bien se ha aludido a la declaración del señor ROBAYO, la sindéresis precedente ha dejado visto que no se ha echado mano de sus versiones como tampoco los de la también testigo NIRZA MARTINEZ, ocasión que da pie para resolver las tachas.

Sobre dicho instituto tiene dicho la Corte Suprema de justicia que no conllevan la imposibilidad de examinar las versiones si no más bien de que se aprecian con mayor recelo confrontándola con el conjunto general de la prueba existente¹⁰:

“Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testimonio sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P. C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda haber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, **aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos**, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan”.(subraya y negrilla fuera de texto).

Como se indicó no se ha usado la declaración del señor ROBAYO porque por una parte no posee un aporte demostrativo importante en punto de la situación revisada, tanto es ello así que los indicios sobre los cuales está construida la disertación, permiten que la reflexión se mantenga; por otra parte, nos ha dejado ver que no es un “tercero” ajeno a la Litis, como es el carácter de un testigo sino más bien una persona que comparte ideas y criterios jurídicos sobre la hipótesis del caso con los mismos demandantes, luego entonces habla aquella a través suyo. De allí que en no pocas ocasiones señala que “encontraron”, “aportaron” o “demostraron” documentación relacionada con el proceso, lo cual era ciertamente tarea de la parte y mella sin duda su verosimilitud.

En lo demás, se puede apreciar que su versión se afilia al criterio de que la suscribiente MARIA DEL TRANSITO RIOS habría sino más bien engañada por su situación de salud y aparente analfabetismo que concertada a celebrar el acto; que son situaciones que como se indicó son ajenas y extrañas al trámite simulatorio en lo que bien cabe destacar que no estaba presente ni tiene competencia profesional para establecer que para el día 29 de septiembre de 2014 la vendedora no estaba en sus cabales o no le fue informado el contenido del acto público que celebraría, máxime cuando advirtió dos visitas a la fallecida en el mes de octubre esto es de manera posterior a la celebración de la escritura.

En cuanto hace a la señora NIRZA MARTINEZ el Despacho estima que, pese a su parentesco con las demandantes, su tacha es inane porque de acuerdo con sus versiones no tuvo trato por espacio de 30 años con la señora MARIA DEL TRANSITO; no le constan sus negocios, al haber solo hablado en 2 ocasiones con aquella antes de su deceso y no de sus bienes y saber sobre

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez, Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de 2001, expediente: 6624.”

unas declaraciones de arrepentimiento de una de las tías de su hija Jenny por dichos de la accionante, lo que no aporta ningún valor suasorio.

Ahora, bien se ha dicho todo esto el juzgado debe entonces establecer si las conclusiones probatorias respecto a la simulación permiten la prosperidad de la demanda o la frustran.

En el anunciado cometido, el Juzgado encuentra que las aspiraciones **no están llamadas al éxito** pues la parte accionante pidió declarar la existencia de una simulación **absoluta**, que es claramente diferente de la que se ha encontrado probada en este examen y que dista mucho de poder efectuar las cancelaciones que se pretenden de modo consecuencial, al esperarse principalmente que se deje sin efecto la anotación #02 del folio 095-76727 para que el bien retorne al haber sucesoral, dado que si lo encontrado es la simulación relativa el efecto de tradición está llamado a *mantenerse* por ser la realidad del acto concertado.

Ello lejos está de un valladar simplemente interpretativo pues si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia ha señalado el deber de resolver de acuerdo con la evidencia factual que la demanda contiene, pese a la mención equivocada de la pretensión. (SC3729-2020¹¹) ello no puede entenderse de forma irrestricta y solo se permite en cuanto **los hechos den cuenta de acusarse una simulación relativa** o de edificarse en ella, **de tal forma que el derecho de defensa y contradicción y en principio de congruencia no se menoscabe**. Dijo la Corte:

El artículo 42, numeral 5° del Código General del Proceso, impone al juez el poder-deber de «*interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*». Le corresponde hacerlo en un marco donde **respete el «derecho de contradicción y el principio de congruencia»**.

Lo anterior significa que la actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas cuando no aplica el principio inquisitivo (prescripción, compensación y nulidad relativa). Igualmente, por los hechos en que unas y otras se fundamentan.

(...)

Así lo guían los principios “*narra mihi factum, dabo tibi ius*” e “*iura novit curia*”. Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido.

(...)

El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. **Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance**, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral.

(...)

En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado esta Corporación, la «*torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda*»¹². Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la «*intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho*»¹³.

La terea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de

¹¹ Sentencia de 5 de octubre de 2020, MP dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 16 de febrero de 1995 (expediente 4460). Doctrina reiterada en fallos de 18 de diciembre de 2012 (radicación 001769) y de 21 de junio de 2016 (expediente 00043), entre otras muchas.

¹³ CSJ. Civil. Sentencias de 23 de octubre de 2004 (radicado 7279), de 19 de septiembre de 2009 (expediente 00318), y de 17 de octubre de 2014 (radicado 5923), entre otras muchas.

derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887).

(...)

Por ello, esta Corte de tiempo atrás se ha opuesto a criterios restrictivos, por ejemplo, si, en materia de responsabilidad la víctima demanda equivocadamente bajo la cuerda de la extracontractual, debiendo seguir el curso de la contractual, compete al juez interpretar las circunstancias en causa, para resolver el fondo de la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arrojarse en fórmulas estériles para subyugar el derecho material. Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico el marco del art. 1766 del C. C., de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, **escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada**, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formalismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia.

El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla. El aprieto surge cuando el pretensor la califica como absoluta, pero la soporta en hechos de la relativa o viceversa, o en forma mixta. La cuestión no ha sido extraña para la jurisprudencia.

La Corte casó un fallo donde en instancia se declaró una donación oculta, pese a impetrarse la inexistencia de una compraventa. **El error del Tribunal lo encontró en que la simulación relativa no estaba acompañada de ningún «sustrato o basamento fáctico»¹⁴.**

Significa lo anterior que no se incurre en falta al apreciar la demanda cuando solicitada una simulación absoluta, sin embargo, se accede a una relativa. Esto, claro está, **en la hipótesis de que se haya aducido hechos afines** y observado los mínimos de defensa y contradicción.

(...)

La «*nulidad absoluta*» de una compraventa por ser «*ostensible su simulación*» se solicitó en otro caso. En primera instancia se declaró esto último y en segunda se revocó por cuanto la pretensión primariamente implorada era muy otra. La Corte quebró el fallo del Tribunal al encontrar que su laborío interpretativo lo limitó a la nulidad absoluta de la «*parte petitoria de la demanda*», **sin percatar que la «generalidad» los hechos** referían la simulación¹⁵.

En otro evento, un juzgado desestimó la pretensión de «*simulación absoluta y consecuente nulidad total*». El Tribunal confirmó lo decidido una vez fijó que la demanda aludía a lo primero. Adujo que «**no se encontraba demostrada la simulación absoluta**», pero «**sí la relativa**», **no obstante, se abstuvo de decretarla por respeto al principio de congruencia**. La Corte, al casar el fallo, señaló¹⁶:

(...) Según lo sostuvo la Sala, la falta del juzgador consistió en **haber inobservado que la demanda y su reforma aludían hechos referidos a la simulación relativa**. Esa equivocada interpretación y el temor a cometer incongruencia, dijo, «*condujo al ad-quem a errar en su pronunciamiento, pues (...) se atuvo a la calificación literal aislada y, no obstante, hallar evidencias de la simulación aunque no absoluta*».

Lo expuesto deja bien claro que los hechos del litigio son los que determinan la institución o el régimen jurídico a aplicar, al margen de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa....”-
se destaca-

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia 155 de 24 de octubre de 2006, expediente 00058. Citada en los fallos de 30 de julio de 2008 (radicado 00363) y de 6 de mayo de 2009 (expediente 00083).

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 3 de noviembre de 2010, radicación 00100.

¹⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2009, expediente 00083.

De allí que entonces, al volver sobre el libelo no encuentra, el Despacho que pueda acceder a la declaración de una simulación relativa. Veamos:

La parte declarativa de la demanda ruega el proferimiento de una simulación **absoluta** (consecuente con el poder conferido), así lo deprecia encabezado; pretensiones *primera* y *segunda*. La pretensión *tercera* armoniza con la declaración de simulación absoluta al solicitar *“como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el registrador de instrumentos públicos del Circulo de Sogamoso, se cancele el registro de la supra citada escritura pública y se restablezca el título del demandante (sic) que le fue otorgada en la anotación numero 1 por la cual se le adjudicó la titularidad de derecho real de dominio a la señora María del Tránsito Ríos de Saavedra...”*

La pretensión *cuarta* demanda que se ordene a la Notaria 9 de Bogotá que en el original de la escritura pública tome nota de lo decidido. La quinta, pide la condena en costas.

No hay duda hasta acá que lo deseado es la declaración de simulación absoluta y la cancelación del acto escriturario, *no una relativa* ni la declaración de la existencia de un negocio diverso.

La parte factual, - la más importante – no muda las anteriores conclusiones, pues el cuerpo de la demanda cuenta con nueve hechos:

El *primero* alude la firma en fecha 29 de septiembre de 2014 de escritura pública 6.196 por MARIA DEL TRANSITO RIOS quien dijo transferir derechos reales a sus hijos los demandados HILDA MARIA, GABRIEL IGNACIO, MARIA EUGENIA, AURA LINA y EDELMIRA SAAVEDRA.

El *segundo*, cuenta la supuesta edad de la vendedora-

El *tercero*, narra que la vendedora tenía quebrantos de salud y estaba recluida en el Hospital Militar de Bogotá

El *cuarto*, señala que *“Aprovechándose de tales circunstancias, los demandados en un actuar concertado y mediante maniobras desconocidas, lograron que se les hiciera traspaso ficticio del litigado inmueble, para presuntamente evitar que fuera incluido dentro de la masa sucesoral correspondiente a la señora vendedora María del Tránsito Ríos de Saavedra”*

El *quinto*, señala que el traspaso económico correspondiente al precio no existe en registros bancarios, pero que no obstante se tiene noción en lealtad procesal que la vendedora poseía unos CDT bancarios de los cuales no se tiene certeza de su creación y apertura, situación sobre la que anuncia hará uso de facultad probatoria.

El hecho *sexto*, indica que la totalidad del usufructo generado por el inmueble ha sido gozado y disfrutado por los demandados a partir de la fecha del contrato, más exactamente rentas periódicas que cancela el señor JULIAN VALDERRAMA que discrimina para los años 2014 y 2015. Se queja de que estos emolumentos deberán estar siendo gozados por la totalidad de los legatarios de la señora María del Tránsito Ríos y no solo por los demandados.

El hecho *séptimo (sexto sic)*, indica que la descendencia de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA no se compone solo a quienes enajeno el inmueble; por el contrario, existía

un hijo más que falleció antes MANUEL ANTONIO SAAVEDRA RIOS que dice es padre de las demandantes

El hecho *séptimo (bis)* cuenta que las demandantes ELIANA y JENNY SAAVEDRA MARTINEZ en calidad de nietas de la señora MARIA DEL TRANSITO e hijas de MANUEL SAAVEDRA confirieron poder al abogado promotor por cuenta del interés y vocación sucesoral que poseen

El ultimo hecho *octavo (en realidad noveno)* cuenta que se intentó la conciliación sin éxito.

Como bien puede apreciarse ninguno de los hechos indica, o pretende atribuir o imputar la existencia de un negocio real, que se haya pretendido ocultar o disfrazar. No hay en modo alguno señalamiento de **cuál** es la verdad del acto, lo más próximo es el señalamiento de la intención o causa para simular en el hecho cuarto enfilado a que no permaneciera en el haber sucesoral de la vendedora, pero mediando descripciones que más bien parecen cuestionar la validez de la voluntad de la vendedora.

Empero de esa razón o motivo para simular no se sigue la construcción de un negocio jurídico específico que en sus características esenciales se precise por los promotores. No hay mención de que se haya pretendido donar, pues el dicho vocablo no aparece en el texto como tampoco se alude a algún otro negocio o acto, del orden testamentario o de la propiedad fiduciaria, etc.

Así con razón se reparó por el apoderado de los accionados al indicar en la *excepción de inexistencia del acto simulado* que “...en el caso que nos ocupa, las demandantes, además de no indicar con precisión, cual es el acto oculto, no demuestra su existencia y mucho menos solicitan su prevalencia” (f. 140) lo que reiteró en sede de alegatos.

No es posible entonces como bien lo sostiene el extremo pasivo que el Juzgado de por escrito sin estarlo, que las demandantes han deprecado que se declare la existencia de una donación o una disposición testamentaria o de una propiedad fiduciaria o de otro tipo de negocio, porque la parte no indicó con claridad, precisión y contundencia que se haya velado un acto **diferente** ni describió o dijo **cuál era ese acto**.

Es tan ello así que como la pretensión de simulación *absoluta* propuesta es comprensible y subsumible en lo narrado, no hay pie para entender que en realidad sea otra la sindicación existente. En tal sentido la sindicación de simulación absoluta se edifica en la existencia de maniobras como las narrados en el hecho cuarto, cariz en que si tiene sentido el comentario sobre sus situaciones médicas o aprovechamiento de sus menguas y desde luego donde encaja con perfección las pretensiones específicamente enarboladas, que se reitera, no pretenden la declaración de un acto diverso y pretensiones consecuenciales sobre las cuales estructurar o dirigir un ataque posterior.

Así además de los insalvables vacíos y ausencias, es evidente que la aspiración de simulación absoluta se sostiene argumentalmente solo con la aducción de lo expuesto, sin que pueda pretextarse que para poder resolver la imputación deba recurrirse a inferencias o acusaciones no contenidas allí, por lo que entonces al no poder variarse tampoco puede fallarse en una *causa petendi* divergente.

En este análisis no puede caer en soslayo los fundamentos de derecho, en punto de los cuales se limitó la parte actora a citar sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia de fechas 8 de mayo de 2001 (expediente 5692) y 24 de febrero de 2015 (expe SC1807-2015), relacionadas con la prueba indiciaria, la primera y la segunda, relativa a los tipos de simulación, que también cita señalamientos de nulidad absoluta, pero sin que en su desarrollo comente o señale la existencia de una especie en particular o mude a última hora de criterio.

La réplica a las excepciones propuestas no permite derivar en una conclusión diversa y basta con revisar sus contenidos entre los folios 275-280 para concluir que la parte actora no cambió de criterio, no aludió a algún tipo de negocio prevalente o disfrazado ni efectuó manifestaciones que permitan inferirlo. Se concentra la réplica en la negación de la existencia de la venta, la antigüedad de la supuesta venta datada de 2002, el pago de precio, reuniones y el estado de salud de la vendedora, la firma fuera de la instalación de la Notaria por parte de la señora Ríos.

En punto de las excepciones señala la legitimidad por la vocación hereditaria del padre de las accionantes y referente a la última de las excepciones relacionada con la inexistencia del acto simulado, cuestiona la acreditación del pago y alude la existencia de dos voluntades en los negocios simulados una externa y una interna; pero en su construcción no señala si en la voluntad interna prevalece un o existe un negocio diverso, permaneciendo de esta forma indeterminado y más aún: no propuesto.

Finalmente, y tal como se destacó en la audiencia que anuncia sentido de fallo, incluso al rematar sus alegatos la parte actora insiste en que se accede a la declaratoria de una simulación absoluta.

Así las cosas, no se actualizan las situaciones en las cuales es posible que se *interprete la demanda*. En ese sentido y en apoyo de la tesis del Juzgado se cita una de las sentencias expuestas por la Corte en el pronunciamiento (SC3729-2020), se trata de la sentencia SC-155 de 2016 de fecha 24 de octubre de 2006 en la cual la Corporación expresó:

“En particular, la consagración legislativa de la congruencia fáctica de los fallos aparece como una exigencia tendente a garantizar que éstos guarden la debida **simetría con los supuestos de hecho** sobre los cuales fueron apuntaladas las pretensiones, de manera que la actividad del juzgador no sólo esté orientada por la acción que plantea la parte interesada, sino que **consulte igualmente las circunstancias y condiciones concretas que ella adujo en orden a brindarle soporte**, constituyéndose así los extremos que, a su turno, trazarán el marco y ámbito del desempeño de la labor judicial, por lo que el éxito de la gestión respectiva estará atado a la cabal demostración de los motivos o situaciones puntuales que se integraron a la causa para pedir y que, en su momento, fueron conocidos por el demandado, concediéndole la oportunidad para controvertirlos o desvirtuarlos, **sin que, por lo mismo, el sentenciador pueda resolver la controversia por fuera de ellos, pues una cosa semejante aparejaría una afrenta y desconocimiento del derecho de defensa**, en la medida en que aquél sería sorpresivamente llamado a responder por unos hechos totalmente diferentes de aquellos que tuvo como marco de referencia para montar su oposición.

Evidentemente, como lo ha señalado esta Corporación, se trata de una “... regla de conducta para el juez, a quien, en consecuencia, **se le veda sustentar su decisión en hechos distintos de los consignados por el actor en su demanda**. Si el juez rebasa esta regla, o sea, si, prescindiendo del esquema factual trazado en el escrito incoativo del proceso, hace descansar su resolución en una *causa petendi*, diferente, aún a pretexto de ser ésta la que aparece probada, incurre en incongruencia, la cual, como se sabe, constituye un vicio de actividad, pues aquél habrá desatendido una de las pautas que la ley señala para el proferimiento de la sentencia.” (G.J. t. CCXXV, pag. 246)

Como quedó visto, **el ad quem encontró que los contratos de compraventa** celebrados entre José Héctor González Cataño y Amparo Cardona López **fueron simulados**

relativamente, en tanto que **encubrieron sendas donaciones**, que estimó válidas hasta un determinado monto, pero nulas en el exceso por falta de insinuación.

Pues bien, con el propósito de establecer el tipo de acción que la demandante promovió de manera principal, ha de notar la Corte que **en el *petitum* propuesto se indicó claramente que lo perseguido en primer lugar era la declaración de simulación absoluta** de los negocios jurídicos impugnados, aspiración que no sólo fue señalada expresamente en el **encabezamiento general** de la respectiva súplica y en una de las **peticiones concretas** que constituyeron su desarrollo, como puede observarse en el texto transcrito en los antecedentes de esta providencia, sino que correspondió exactamente a lo que se reclamó en otra de las aspiraciones, enderezada a que se dispusiera que “... no existieron los contratos de compraventa aludidos en la *causa petendi* ...”.

En cuanto a los **supuestos fácticos** que la actora agrupó bajo el acápite denominado “hechos de la simulación”, también es de verse que estuvieron referidos esencial y exclusivamente a la simulación absoluta, en la medida en que, a más de denunciarla explícitamente, al indicar que el vendedor transfirió los bienes “... a título de compraventa en forma absolutamente simulada ...” y “... sin explicación alguna ...”, cuestionaron que “... entre los contratantes no existió intención de comprar ni de vender ...”, como quiera que “... tales negociaciones ...” estuvieron “... revestidas de un velo de simple apariencia ...”.

Dentro de este preciso marco fueron descritos los hechos que conformaron la *causa petendi*, concernientes a las relaciones sexuales entre José Héctor y Amparo por un lapso considerable, el nacimiento de su hija Claudia, la confianza entre los contratantes, la ausencia de necesidad de vender o de comprar, la retención de la cosa, la falta de pago de su precio, la administración ejercida por el enajenante, la dependencia e incapacidad económica de la adquirente y el carácter irrisorio del precio convenido.

Es palmario pues que el cuadro fáctico sustentante de la pretensión fue enfocado únicamente a comprobar que José Héctor y Amparo no tuvieron intención de perfeccionar las compraventas atacadas, sin que en modo alguno apuntara a demostrar que, bajo el amparo de esa fachada, hubiese un deseo genuino de vincularse contractualmente en otro sentido, como tampoco a mostrar la especie de negocio jurídico hacia el que habrían encauzado dicho propósito, ni mucho menos la finalidad que con ello perseguían, o el contenido y alcance que habrían querido imprimirle al eventual acuerdo subyacente.

En este orden de ideas, emerge nítidamente que al declarar que los contratantes no celebraron las compraventas impugnadas, sino que simularon unas donaciones, el Tribunal se apartó de manera ostensible y protuberante de la base fáctica invocada en el libelo incoativo, por lo que salta a la vista la incongruencia de su proceder, pues puede afirmarse que lo que, a su juicio, encontró demostrado **no correspondió a aquello que había sido alegado por la actora**, ni a un ejercicio de interpretación sobre el libelo, sino a una verdadera recreación o invención de los supuestos de hecho que, conforme a su propio criterio, que no al de la demandante, debían soportar la súplica.

Desde luego, ha de agregarse que lo dicho no queda desvirtuado ni pierde relevancia porque en la demanda, entreverado respecto de la pretensión principal de simulación absoluta, se hubiera insertado el texto que se reproduce a continuación:

“... No obstante, tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, que, si no se acredita ésta sino la relativa, el Juzgador así la declara, por lo que en caso de resultar aquella probada procedase de conformidad”.

En efecto, si a partir de este párrafo pudiera entenderse que la declaratoria de simulación relativa fue también una de las aspiraciones de la actora, resultaría inevitable advertir que se trató de una pretensión que fue formulada de una manera completamente vaga e imprecisa, al no estar acompañada de ningún tipo de sustrato o basamento fáctico, como lo imponen los requisitos elementales de una demanda - artículo 75 del Código de Procedimiento Civil -, lo que haría francamente imposible cualquier escrutinio de fondo en torno de sus características, demostración o procedencia.

Es así como al apreciar los fundamentos de hecho que se incluyeron en el libelo para soportar la petición de simulación absoluta no habría manera de determinar cuando menos la presencia de un supuesto fáctico propio de la relativa, que permitiera darle a ésta una connotación y perfiles concretos, pues lo cierto es que no se observa ningún elemento que pueda actuar como factor diferenciador entre la primera especie del fenómeno, que sin duda fue la que se planteó, y la segunda, que no aparece por parte alguna, para que de esa manera se pudiera establecer con claridad en qué momento y de

qué manera los hechos se bifurcan en orden a soportar una u otra reclamación. ... se destaca-

No cabe duda entonces que en el caso citado como precedente, tal como en el resuelto en esta ocasión, **ni se invocó una simulación relativa, ni la parte factual de la demanda apuntó a demostrar que bajo la fachada hubiese un deseo genuino de vincularse contractualmente en otro sentido, como tampoco mostrar la especie de negocio jurídico hacia el que habrían encauzado dicho propósito.**

Merced a estos hallazgos imposible resultas variar la *causa petenti* y declarar una especie simulatoria no deprecada.

Ahora bien, mayores dificultades se encuentran si, además, bajo la egida del verdadero acto celebrado -cual ha concluido el Despacho es una donación-, se pretendiera descender en otras declaraciones, pues de suyo avasallaría el derecho de defensa y contradicción, como también el principio de congruencia de modo que, vedado está elaborar juicios de validez de los actos reales (para examinar por ejemplo a legalidad de la donación) sobre la base de acusaciones evidentemente inexistentes.

En punto de lo anterior es necesario comprender las limitaciones propias de la institución que se revisa, pues ya la Jurisprudencia ha destacado que la simulación *per se* no engendra una ilicitud o fraude; que la acción de prevalencia en consecuencia únicamente tiene la aptitud de desvelar el acto encubierto, pero sin que se siga como secuela necesaria la ineficacia. Es en suma y en palabras de la Corte solo una acción declarativa de certeza que por antonomasia no busca destruir, anular o modificar ninguna situación. Ello desde luego hay que decirlo sin perjuicio de las acumulaciones de pretensiones que puedan construirse.

Al punto la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia de 18 de diciembre de 2020 bajo el radicado SC5191-2020, señaló¹⁷:

“El vocablo simulación deriva de la palabra latina “*simulare*”, referida a fingir o hacer real lo que no lo es. Comprende **al tiempo** dos acepciones: Por un lado, la de hacer figurar una cosa distinta a como lo es en realidad y, por el otro, la de ocultar esa verdad; incorpora el entendido de una discrepancia intencional entre la declaración de voluntad externa y la voluntad interna, dirigidas a producir un convenio aparente.

Con la figura se finge totalmente la existencia de una relación de derecho (simulación absoluta) o se muestra una con matices diferentes (simulación relativa), a la par que se oculta la realidad jurídica; en fin, supone realizado un pacto que no existe y produce una ilusión para obtener, por su conducto, los objetivos perseguidos. Como lo señala la doctrina italiana, el contrato simulado **desde el principio** es aparente, un acto no serio, “(...) y la convención secreta está destinada a constatar históricamente esta ficción (...)”¹⁸.
(...)

Lo hacen para engañar a terceros, fingiendo o cuando menos, alterando la formación, modificación o destrucción de una relación de derecho. De este modo, el acuerdo ostensible es un mero disfraz, exhibido con la única finalidad de distraer al público. Una vez descubierta su verdadera naturaleza, queda reconocida como lo que es: un acto ficticio, una simple pantomima.

Como lo ha dicho la Corporación, la simulación la “(...) caracteriza una **divergencia intencional entre la declaración y el querer**; supone el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y otro invisible; el segundo suprime, adiciona, altera o modifica los efectos

¹⁷ Radicación n° 47001-31-03-005-2008-00001-01

¹⁸ FERRARA, Francisco. *La simulación de los negocios jurídicos*, páginas 53-55.

*o la naturaleza del público (...). La declaración ostensible, deliberadamente inconforme con el concurso real de las voluntades, va dirigida a producir en los demás una falsa figura de convenio. (...)*¹⁹.

Para su configuración, por tanto, requiere de una declaración de voluntad deliberadamente disconforme con el querer interno de los contratantes y la finalidad de engañar a terceros, mostrándoles un convenio fingido, en tanto no tuvo suceso o lo fue en forma distinta a lo exteriorizado o bajo un móvil diferente al revelado.

Y aun cuando, según lo recién expuesto, uno de sus elementos es el querer engañar a otros fingiendo la formación, modificación o destrucción de un pacto, si tal maniobra se materializa, **no significará que la finalidad sea siempre la de dañar**, porque ocasiones hay, en que **los pactantes mienten serlo solo para mantener en secreto y aislar sus determinaciones de la curiosidad**.

Ergo, **el fraude no es requisito esencial de la *simulatio*, así aparezca en forma subyacente**, pues lo sustancial son los móviles dirigidos a ejecutar la finalidad que se persiga.

(.....)

Por ello, **el propósito de la acción de simulación, principalmente, es resolver el estado de anomalía jurídica y descubrir el contenido real de la relación**, oscurecido por la apariencia, descorriendo el velo de lo fingido.

Si se trata de **la absoluta**, para develar la ficción y descubrir **la pura irrealdad**. Si de la **relativa**, para **reconocer y exponer lo verdaderamente convenido**. En otras palabras, **su finalidad es** encontrar el verdadero alcance de la voluntad de las partes, **no el reconocimiento de su ineficacia**.

En suma, **el objeto** o la teleología de este instrumento jurídico es, puntualmente, poner luz en el terreno oscurecido por la apariencia en orden a rescatar lo realmente querido.

Ante todo, es una acción de constatación en cuanto se ciñe apenas a revelar la auténtica realidad de las cosas, porque no tiene ni busca destruir, modificar o alterar ninguna situación jurídica. La institución, simplemente, tiende a hacer prevalecer los efectos del contrato oculto sobre el ostensible, y tal característica de prevalencia la distingue de otras materias jurídicas.

Por lo mismo, el objetivo del instrumento judicial no es afianzar la posición de quienes adquirieron del supuesto comprador. Su designio se circunscribe y limita a constatar la veracidad de una específica declaración de voluntad, y **esa labor de confirmación no tiene virtualidad creadora o destructora de algún vínculo contractual, en tanto, solo verifica la real manifestación de voluntad.**

Sentado el objeto jurídico, la **naturaleza jurídica** de la institución responde a **una acción declarativa de certeza**, en cuanto se circunscribe a constatar lo existente, esto es, a investigar el sentido de la voluntad real. No se refiere, propiamente, a los bienes, sino a un específico vínculo, por su stirpe de acción personal y no real, así repercuta en el patrimonio, en forma directa o indirecta.

El hecho de dirigirse, con exclusividad, a confirmar lo veraz de una determinada relación, sin pretender destruir o menoscabar una situación existente ni crear una modificatoria patrimonial, al instrumento en cuestión **le surgen nuevos caracteres** que coadyuvan a su plena identificación, como ser transmisible, indivisible y, muy especialmente, **impersonal y previa**.

(...)

La **naturaleza** meramente declarativa de esta acción ha sido reconocida por la jurisprudencia. Siguiendo la doctrina italiana, en su momento la Sala acotó:

“[l]as acciones para demandar la nulidad y la simulación tienen naturaleza y contenido distinto. La de nulidad es constitutiva y de condena: lo primero, porque destruye una situación jurídica creada; lo último, porque según la ley, lleva a reivindicar la cosa, aún contra terceros de buena fe. En cambio, la acción de simulación es declarativa, porque con ella tan solo se busca descubrir el verdadero pacto, el oculto, dándole la prevalencia que le corresponde sobre el fingido. Pero esto no es óbice para que a la acción de simulación

¹⁹ CSJ SC. Sentencia del 15 de febrero de 1940, SC, G. J., t. XLIX, página 71, Mg. Pon Liborio Escallón.

*se le considere como principal y puedan acumularse otras, encaminadas a amparar derechos que tengan nexos con la situación jurídica encubierta*²⁰.

Por consiguiente, mientras el objeto de la simulación se dirige a descubrir el contenido de la voluntad realmente concertada para hacer que produzca sus efectos normales, la doctrina²¹ y la jurisprudencia²² le confieren a la simulación la característica de “*unidad*”²³. - destacados fuera de texto

Bastan pues estas razones para concluir que, aunque aparece indiciariamente probada la existencia de un concierto simulatorio, no es el pedido ni el argumentado factualmente por lo que no es viable acceder a las aspiraciones de las accionantes por ser otra la realidad encontrada a cuyo contexto no se corresponden las pretensiones enarboladas

Costas.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del CGP el Juzgado condenará en costas a la parte demandante. Conforme al artículo 5, num 1 del Acuerdo PSA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan agencias en derecho por la suma de \$1.600.000.°

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Declarar infundadas** las excepciones denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por los compradores demandados y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA, conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia.
- 2. Negar las pretensiones de simulación absoluta** y las demás pretensiones consecuenciales elevadas por las demandantes ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ y JENNY SAAVEDRA MARTINEZ contra HILDA MARIA SAAVEDRA, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA, MARIA EUGENIA SAAVEDRA, AURA LINA SAAVEDRA, EDELMIRA SAAVEDRA y herederos indeterminados de la señora MARIA DEL TRANSITO RIOS DE SAAVEDRA por las razones expuestas en esta providencia
- 3.** Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio 095-76727, conforme al artículo 591 y 597 del CGP. Oficiese.
- 4. Se condena** en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000°°. líquidense las costas por Secretaría
- 5.** En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

²⁰ CSJ SC. Sentencia del 8 de junio de 1954. SC, G. J., tomo LXXVII, página 793, (787 – 805) MP: Alfonso Márquez Páez.

²¹ FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos, página 53 a 55.

²² CSJ SC. Sentencia del 27 de julio de 1935. SC, G. J., tomos XLII, páginas 336-337, Mg. Pon. Juan Francisco Mujica, y Sent. del 8 de junio de 1954, LXXVII, páginas 792-795Mg. Alfonso Márquez Páez.

²³ FERRARA, Francisco. *Ibidem*.



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafa18b0dfa08c8bbf901178a624e658a8345150034fe16fa0b93f4c4ba39c0f**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00049-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PRIETO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un (01) año, contado a partir del 08 de marzo de 2021, -fecha en la cual se aportó certificación de tramitación de oficio No. 202 - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por en auto de fecha 21 de febrero de 2019; correspondiente a embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias de los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS. DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA y BANCO AGRARIO, comunicada mediante oficio No. 382, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a2a655e54ada567aa500069e799278f9ba24eb5ea1738ad69f66997b790f94**

Documento generado en 12/05/2022 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001 2019 00166 00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: NANCY SANABRIA FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Incorporar al plenario el acta de entrega del bien inmueble (consec. 21 03), con folio de matrícula No.095-111330, allegada por la auxiliar de la justicia NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ a la señora MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ representante legal de SITE SOLUTION S&C S.A.S.

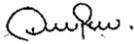
De igual manera se incorpora el informe allegado por NELLY BRAVO RODRIGUEZ con mensaje de datos del 03 de marzo de 2022 (consec. 21 fl 02).

Para la consulta del documento siga el siguiente link: [21_2019-00166 Rinde cuentas aux justicia.pdf](#)

2. Incorporar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora en mensaje de datos de 25 de abril de 2022 (consec. 22) correspondiente a la notificación por AVISO (guía 980372990001) entregada en fecha 7 de abril de 2022
3. Para poder tener como idónea la anterior gestión, **se requiere a la parte actora**, el aporte del agotamiento y entrega del CITATORIO de que trata al artículo 291 CGP y que ha debido ser entregado a la misma dirección de forma previa.
4. Se impone a la parte actora, para que allegue en un término no mayor a treinta (30) días, prueba de la notificación del auto de apremio a la demanda a NANCY SANABRIA FONSECA so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cdc218000bcc37eca71d7bb92e5ac6e4f80bfd000248e2a9c5468dd5fda3ee**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001-2029-00204-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 228 de 2019, debidamente diligenciado, remitido por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, con radicación de fecha 23 de marzo de 2022, obrante en el consecutivo 19, contentivo del aplazamiento de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con FMI 095-101638 y 095-101639 de la ORIP de Sogamoso, efectuada el 28 de octubre de 2020, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y del artículo 309 por remisión del numeral 2º del artículo 596 del CGP.
2. Se tiene como notificado por **canal electrónico y en forma personal**, del auto que acepto la reforma de la demanda de 10 de febrero de 2022, al demandado GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 20 del expediente digital.

Ahora bien, toda vez la notificación deprecada se surtió el 30 de marzo de 2022 (consec. 20), y el proceso se hallaba al Despacho desde el 17 de marzo de la misma anualidad, en virtud de lo estipulado por el inciso 6º del artículo 118 del CGP, los términos de que trata el artículo 442 ibídem se contabilizaran desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Fenecido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho a efectos de continuar con el procedimiento; oportunidad en la cual se calificará la oportunidad de la contestación de la demanda obrante al consecutivo 23

3. No aceptar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora en mensaje de datos de 31 de marzo 2022 (consec. 21), denominadas por ésta "*notificación POR AVISO*"; en razón a que no se han efectuado, previamente y en correcta forma, las actuaciones descritas en el artículo 291 del CGP. En este sentido, al no verificarse el acaecimiento anterior de las situaciones descritas en el numeral 6º o el inciso segundo del numeral 4º de la normatividad señalada, no es admisible que el actor pretenda la práctica de la notificación contenida en el artículo 292 del CGP.
4. No se acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado (consec. 22), por cuanto la misma no se verifica dentro de las causales descritas para ello en el artículo 461 del CGP.
5. El Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno respecto del memorial allegado por el actor, con mensaje de datos de 03 de mayo de 2022 (consec. 25) [**en el cual se pedía terminación por pago**], en virtud de lo manifestado por el propio apoderado demandante en mensaje de datos de 04 de mayo de 2022 (consec. 26), respecto a incumplimiento del demandado.
6. Los documentos allegados al trámite, y obrantes en los consecutivos 17 serán calificados en la oportunidad procesal correspondiente, junto con la contestación de la demanda al consecutivo 23.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d2cd56e30027211131e36ba311dce7f59ffd60c52a275dd3553e97b9d120f7**

Documento generado en 12/05/2022 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00425-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 0446, procedente de la Nueva E.P.S., el cual informa como datos del demandado, los siguientes:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	4068207	OTHONIEL	SANCHEZ	CAMARGO	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
ARAUCA		TAME	1/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo	
CRA29N1220		3167400444		afilia.c.ionesandre.amu@gmail.com	
Tipo Afiliad	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COOPERATIVA DE SERVICIOS ASOCI		NI	901423983	CALLE 26 13 45	

2. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (cons. 19), se ordena Oficiar a la NUEVA E.P.S, para que se sirva informar la dirección del empleador del aquí demandado OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO, ya que en respuesta al Oficio No. 0446, no indicó el Municipio al que corresponde. **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc738d3fdf3a32b017a489fa12f45d774e8cdef7ee27a9c277a19d2be743b28f**
Documento generado en 12/05/2022 05:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019-00426 00
Demandante: CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado: NELSON FERNANDO TORRES, YENNIFER SANTOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Se incorpora, para el conocimiento de las partes, Oficio No. 0115 de 12 de marzo de 2021, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, (consec. 18), el cual se entiende adjunto al oficio 116 de 12 de marzo de 2021 (consec. 10), incorporado en el numeral 1º del auto de 17 de febrero de 2022 (consec. 16). Igualmente se incorpora lo manifestado en mensaje de datos de 14 de marzo de 2022, remitido por el mismo juzgado según el cual manifiesta *“que mediante auto se decretó secuestro del inmueble, pero este no fue llevado a cabo”*
2. Se incorpora, para el conocimiento de las partes, Oficios No. 124 a 137 de 17 de marzo de 2021, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, (consec. 19), los cuales se entienden adjuntos al oficio 138 de 17 de marzo de 2021 (consec. 11), incorporado en el numeral 3º del auto de 17 de febrero de 2022 (consec. 16).
3. Por Secretaría, **reitérese** el Oficio No. 0331 del 01 de marzo de 2022 (consec. 17) al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, al Proceso Ejecutivo Rad. No. 2019-00096 en respuesta al precitado oficio No. 0138, para allegue las diligencias de secuestro o la correspondiente manifestación de no haberse realizado según corresponda.
4. No se agregará la devolución del despacho comisorio 012 de 28 de Enero de 2020, allegado con mensaje de datos de 23 de marzo de 2022 (consec. 20), remitido por GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRÍGUEZ, inspectora de tránsito del INTRASOG, por cuanto el mismo ya fue incorporado en auto de 24 de septiembre de 2020 (consec. 06)
5. Se incorpora el Informe allegado por MARY LUZ SALCEDO, secuestre VID.AA.SAS y EDWIN MALAVER QUIJANO, gerente general de la misma firma, con mensaje de datos del 01 de abril de 2022 (consec. 21). Se corre traslado de las mismas, con la prevención que la labor del auxiliar finalizará hasta que se efectúe la entrega efectiva al secuestre entrante.

Para la consulta del documento siga el link: [21 2019-00426 Informe Auxiliar de la Justicia.pdf](#)

6. Habida cuenta que empresa VID AA S.A.S. ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo. No obstante antes de disponer su reemplazo, y habida cuenta de las manifestaciones sobre la supuesta retención del automotor por persecución por el “Banco” y dado que está pendiente la notificación del acreedor prendario “FINANDINA” conforme se indicó en numeral 8 del auto de 17 de febrero de 2022, se requerirá a la parte actora que informe en el término de 1 día si se tramitó dicha notificación y de igual manera se ordenará librar oficio a FINANDINA para que informe si inició persecución y si practico medidas cautelares sobre el automotor de placas HWZ-647. Término 2 días.
7. Conforme lo manifestado por el secuestre saliente (consec. 21), se requiere **por última vez** y por este medio a las partes, y en específico a NELSON FERNANDO TORRES, YENNIFER SANTOS, para que informen a éste Despacho el estado actual y la ubicación del automotor de placas HWZ647. Término 2 día.

8. En caso de que no se cumpla con la anterior disposición se ordenará si es del caso la inmovilización del rodante para fines de entrega al secuestre que se designe en reemplazo de VID AA S-A-S en caso de que el supuesto de persecución no se acredite.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde5b4ba02cbbc624a8a99bb473d45f0c4c1c608d00f34f3a1cdcfd153136af3**

Documento generado en 12/05/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

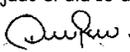
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00008-00
Demandante : BANCOMPARTIR
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO NIETO Y NANCY HERNANDEZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Tener por notificada a la demandada NANCY MARIELA HERNANDEZ por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., conforme la certificación expedida por la Empresa Enviamos Mensajería el día 28 de febrero de 2022 (Cons. 46).
2. Tener por no contestada la demanda por parte de la ejecutada Nancy Mariela Hernández, ya que no propuso ningún medio exceptivo dentro el término de traslado.
3. REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación del demandado JORGE ENRIQUE NIETO NIETO, dentro del término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12117182df3ef8c2dd802433e8aa236cfbe660e27c949d3dc1cf7106f5b16061**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00014 00
Demandante : VLADIMIR ROJAS CHAPARRO
Demandado : LUIS ALCIDES MALPICA ESTUPIÑAN

Mediante mensaje de datos de fecha 17 de marzo de 2022, el apoderado actor allega avalúo comercial suscrito por el perito evaluador Luis Fernando Nossa Granados respecto del bien embargado y secuestrado (*compresor neumático de tornillo con las especificaciones que a continuación se enuncian*) de propiedad del demandado para un avalúo total \$3'751.989,60.

3. FICHA TÉCNICA DE LA MAQUINARIA:

MARCA: INGERSOLL RAND	MODELO: AIRSOURCE PLUS 185	MOTOR: 2403-7U1754 KUBOTA
FLUJO METRICO (CAUDAL): 185 CFM	PRESION: 80-125 PSI	SISTEMA DE ENFRIAMIENTO: POR AGUA
SERIE N°: 398082UBSB02	POTENCIA: 80 HP	PESO: 1054 Kg
LARGO: 3.16 MM	ANCHO: 20.06 MM	ALTO: 1.41 MM
CAPACIDAD COMBUSTIBLE: 79L	AÑO DE FABRICACION: 2008	TIPO DE FILTRO: 4 MICRONES

En consecuencia, se dispone correr traslado por el término de 10 días del referido avalúo como lo ordena el artículo 444 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f62e1d00972b5055adf860c1587701e48c98cf3686895295dc8dcb94b60ff1**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020-00036 00
Causante: JENNY BRIGITH RICO PINEDA
Promotores: EDELMIRA FERNANDEZ GONZALEZ y HENRY OCTAVIO SANCHEZ HURTADO

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. No se aceptan las diligencias de notificación allegadas por la apoderada actora, en mensaje de datos de 27 de Julio de 2021 (consec. 10), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje**.

Sobre el particular es necesario señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020, expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Igualmente se advierte que junto con las diligencias de notificación que se acerquen, es necesario que la parte actora adjunte los documentos que se anexan con ella, a efectos de verificar dicha remisión en los términos del artículo 08 del decreto 806 de 2020

En ese sentido, se sugiere revisar los parámetros técnicos que pueda ofrecerle servicios de mensajería con entrega digital o software para instalación asociado al correo remitido para la acreditación, sin que pueda el Despacho entrar a sustituir a la parte en la forma o conocimiento técnico para la acreditación que demanda el ordenamiento.

2. Se impone a la parte actora el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 3 del mandamiento ejecutivo de 29 de abril de 2021 (consec. 06), correspondiente a la notificación a los ejecutados, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c76fb117b26170c42ce1a47a54fd4ae4062c35ef7001a7587aad729be17d452**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00046-00
Demandante : LUIS FERNANDO ARENAS PRADA
Demandado : DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Agregar la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado DIEGO FERNANDO CASTILLO con constancia de recibido de fecha 17 de marzo de 2022 de la Empresa de Mensajería Interapidísimo (Cons. 09)
2. Requerir a la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de la notificación remitida al BANCO BBVA en calidad de acreedor hipotecario (Cons. 09).
3. Conforme lo solicitado por el apoderado actor (Cons. 09), y como quiera que obra en el expediente respuesta al oficio No. 0825 del 17 de julio de 2020, donde la ORIP Sogamoso remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-129075, en el cual consta en la anotación N° 4, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de CUOTA que el demandado DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS, ostenta sobre el referido bien, se ordena su secuestro.

Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99413bb8f7edcba34c2784b3536134bff6564acb3b40246d0b6e19b1b6e109ac**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00145-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RUVUALDO VELANDIA GIL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. En respuesta al Oficio No. 1350, la ORIP Socha, expide nota devolutiva en los siguientes términos (Cons. 13):

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-094-1-1697

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP).

2. Por su parte, el Banco de Occidente, informa que el demandado NO posee vínculo alguno con la entidad (Cons. 14).
3. De otra parte, el apoderado actor a consecutivos 15 y 17, solicita se expida nuevamente el despacho comisorio en cumplimiento a la orden impartida por auto de fecha 25 de marzo de 2021 y se releve al secuestre designado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama.

Al respecto, ha de indicarse que el día 20 de abril de 2021, se expidió despacho comisorio No. 025, el cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama mediante radicado 15238405300120210017300, sin que a la fecha dicho despacho judicial haya hecho devolución del mismo, por lo que se **ordena**:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, para que se sirva informar con destino al presente proceso el trámite dado al despacho comisorio No. 025, que cursa en dicho despacho con el radicado 15238405300120210017300.

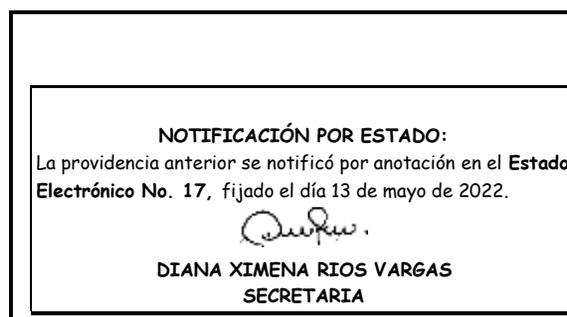
Finalmente, en punto del relevo del secuestre, mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se ordenó el secuestro de los inmuebles identificados con los FMI 074-55793 Y 074-55792 **facultando** al comitente a designar auxiliar de la justicia (secuestre) y fijarle los respectivos honorarios, ergo en principio es atribución y competencia del designado atender estos pedimentos.

En todo caso si considera la parte actora que los auxiliares de la justicia que hayan podido actuar en apoyo de la gestión judicial cometieron faltas, se exhorta al usuario para que presente de forma directa las quejas ante el Órgano que les disciplina

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4508622cda5d23b5150177e18427351c560472b63bdb538d792b01be3478680**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00223-00
Demandante: ALCIDES FERNANDO ORDUZ BOTIA
Demandado: GERMAN DARIO MEDINA PATIÑO Y LUIS ALBERTO MEDINA PATIÑO

Surtido el traslado de excepciones, (consec. 11) la parte actora no hizo manifestación al respecto. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda a folios 05 a 12 del consecutivo 01.

De la parte demandada GERMAN DARIO MEDINA PATIÑO

- 1.2. **Documental**, La allegada con la contestación de la demanda, obrante en el consecutivo 10 del expediente en drive.
- 1.3. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandante ALCIDES FERNANDO ORDUZ BOTIA.
- 1.4. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de JOAQUIN VIANCHA SOLER. La comparecencia del testigo es carga de la parte demandada.

De la parte demandada LUIS ALEJANDRO PATIÑO

- 1.5. **Documental**, La allegada con la contestación de la demanda, obrante en el consecutivo 09 del expediente en drive.
 - 1.6. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandado GERMAN DARIO MEDINA PATIÑO
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 26 de julio de 2022 a las 2 pm**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8690ce53ffe281d3fdf0986668f2a3979255aee8ee84d4209689aa8f44e05f56**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

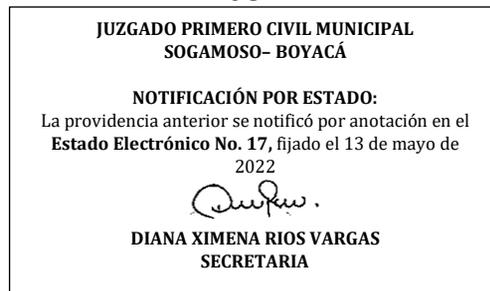
Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00237 00
Demandante: JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO
Demandado: FORERO NARANJO LUCIA y OTROS, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Se incorpora Oficio Radicado N°: 2603DTBOY-2022-0010762-EE-001 remitido el 23 de marzo de 2022 expedido por el IGAC (consec. 33) informando que *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso”*
2. Se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-80825, objeto de las pretensiones, el día **viernes 12 de agosto de 2022 a partir de las 2 am**
3. Se designa como perito a TOBIAS RIOS CHAPARRO Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cc2f5bfb7d687ec40a4498082ead65ec0e18e377c60b144687bb791ed00f1b**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00285-00
Causante: ROSMIRA ROBERTO OCHOA
Promotores: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. No se aceptan las diligencias de notificación personal allegadas en mensaje de datos de 25 de mayo de 2021 (consec. 05), por cuanto no se adjunta el citatorio de que trata el inciso 1º numeral 3º del artículo 291 del CGP, que debió haberse remitido junto con el envío de guía YP004234235C0.

Además, se registra entrega a una dirección (Carrera 11 No. 20-20) diversa de la informada en la demanda (Carrera 11 No. 20-08)

2. No se aceptan las diligencias de notificación personal allegadas en mensaje de datos de 30 de Agosto de 2021 (consec. 06), por cuanto no se adjunta el citatorio o aviso que se haya intentado tramitar, que debió haberse remitido junto con el envío de guía YP004377353C0.

3. No aceptar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora en mensaje de datos de 16 de diciembre de 2021 (consec. 07), denominadas por ésta “*notificación POR AVISO*”; en razón a que no se han efectuado, previamente y en correcta forma, las actuaciones descritas en el artículo 291 del CGP. En este sentido, al no verificarse el acaecimiento anterior de las situaciones descritas en el numeral 6º o el inciso segundo del numeral 4º de la normatividad señalada, no es admisible que el actor pretenda la práctica de la notificación contenida en el artículo 292 del CGP.

Además, se registra entrega a una dirección (Carrera 11 No. 20-06) diversa de la informada en la demanda (Carrera 11 No. 20-08)

4. No aceptar las diligencias de notificación a la dirección física de la demanda, allegadas por la parte actora en mensaje de datos de 03 de marzo de 2021 (consec. 08), por cuanto, se reitera, no es posible efectuar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin haber previamente agotado lo requerido para ello conforme al artículo 291 ibídem.

5. Previo a calificar el intento notificación electrónica acercada por la apoderada actora en mensaje de datos de 03 de marzo de 2021 (consec. 08), enviada al correo electrónico marymotycat@gmail.com, se **requiere** a la parte actora para que anexe a su petición los documentos y misivas remitidos con el mensaje de datos que se observa a folios 03 y 04 del consecutivo 08. Lo anterior a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 08 del decreto 806 de 2020, máxime cuando la disposición indica que también debe remitirse los anexos y no hay mención de ellos

6. Finalmente, en lo que respecta a las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp, radicadas con mensaje de datos de 03 de marzo de 2022 (consec. 08), las mismas no son de recibo de este Despacho por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020 solo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a “*dirección electrónica o sitio*” y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.

7. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73268b16705357d26c80134f6ddf3f973078a2748998e2c2d731984cc0de254e**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00335 00
Demandante: MARIA IGNACIA PATIÑO DE GUTIERREZ
Demandado: HEREDROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ Y OTROS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

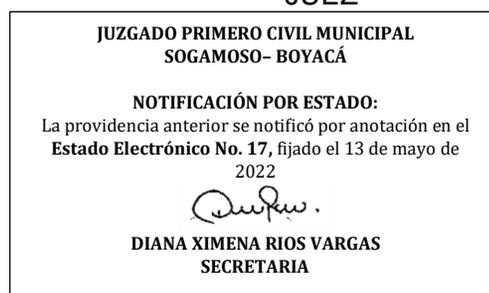
1. Se tiene como notificada por canal electrónico, del auto admisorio de 25 de febrero de 2021 y del auto de designación de 20 de enero de 2022, a la curadora Ad-litem MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO, al término del día 18 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 41 del expediente digital.
2. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO, allegada con mensaje de datos del 23 de febrero de 2022 (consec. 42).
3. Habida cuenta que la curadora ad-litem no propuso excepciones, no se correrá el traslado del artículo 370 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link: [42_2020-00335 Contestación_CuradoraAdLitem.pdf](#)

4. Se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-69681, objeto de las pretensiones, el día **viernes 19 de agosto de 2022 a partir de las 2 pm**
5. Se designa como perito a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANEZ agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9413629befae91bdfd0229c0ab38963b1a265cb61def68fc5585c2f919f7c42c**
Documento generado en 12/05/2022 05:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00363 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN
CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE

Se atiende escrito impetrado a través del apoderado actor el día 9 de mayo de 2022 a través del correo cbarrios@cobranzasbeta.com.co, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

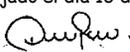
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2020-00363-00 adelantado por **BACO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN Y CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de junio de 2021; comunicado con oficios No. 1022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase**.
3. Se ordena la devolución del despacho comisorio No. 093 en el estado en que se encuentre. Ofíciase.
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f3bef7320fd012a5a6a4ee8290d9d92b4a77ec52261135dd7ed95cc1b68732**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 **2021 00003** 00
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
Demandado : LUCILA RÍOS BRAVO Y DEISY CAROLINA GÓMEZ RÍOS

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 17 de marzo de 2022 [consecutivo 19 C1], notificado por estado 10 de 18 de marzo de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2021-00003 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención del 50% del salario mínimo legal y demás emolumentos – artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo - que esté devengando la demandada LUCILA RÍOS BRAVO, identificada con C.C. No. 28086497, como EMPLEADA del Ejército Nacional Contaduría Principal. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Ordenar la cancelación del embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea la demandada LUCILA RÍOS BRAVO, identificada con C.C. No. 28.086.497, en las siguientes entidades financieras: FINANCIERA JURICCOP, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WWB S.A., MULTIBANK S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A., FINDETER, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, FINAGRO, SOCTIABANK, BANCO AV VILLAS, COOPCENTRAL, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, PRECREDIT, BANCO SANTANDER, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCAMIA S.A., SERFINANSA Y COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente a las entidades en mención.
4. Ordenar la cancelación del embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea la demandada DEISY CAROLINA GÓMEZ RÍOS, identificada con C.C. No. 1.057.587.885, en las siguientes entidades financieras: FINANCIERA JURICCOP, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WWB S.A., MULTIBANK S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO BCSC S.A., BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCOLDEX, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A., FINDETER, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, FINAGRO, SOCTIABANK, BANCO AV VILLAS, COOPCENTRAL, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, PRECREDIT, BANCO SANTANDER, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCAMIA S.A., SERFINANSA Y COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR. Salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente a las entidades en mención.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 fijado el día 13 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fb6ec7a8d7c2ff9356d2106a5587e46d249030ee0cee61e87b58da8dfe248c**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00069 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ROBINSON YECID ALARCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Para continuar con el trámite de que trata el artículo 440 del C.G.P., es necesario que el acreedor **aporte el título base de recaudo** como se indicó en el numeral 4 de la providencia de 6 de mayo de 2021 numeral 4, en la oficina 208 de la ciudadela China en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **9432d0559b131ae8a116e4aebb63def4ce0759e5b4cf0dcd069ae745e34c5df6**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00077 00
Demandante: JAIME ROMERO SALAMANCA, PABLO RAMON ROMERO SALAMANCA, ERLINDA ROMERO SALAMANCA, JULIETA ROMERO SALAMANCA, GUILLERMINA ROMERO SALAMANCA, JOSE ANTONIO ROMERO SALAMANCA y ESPERANZA BARRERA BOTIA
Demandado PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Se incorpora Oficio No. 20213100848651 remitido el 11 de noviembre de 2021 expedido por la Agencia Nacional de Tierras (consec. 15) informando que *“se logró establecer que el predio identificado con FMI 095 -62643 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello”*
 2. Se tiene como notificada por canal electrónico, del auto admisorio de 16 de abril de 2021 (consec. 04) y del auto de designación de 21 de octubre de 2021 (consec. 14), a la curadora Ad-litem NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN, al término del día 17 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo visto en el consecutivo 16 del expediente digital.
 3. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN, allegada con mensaje de datos del 05 de noviembre de 2021 (consec. 17).
 4. Habida cuenta que la curadora ad-litem no propuso excepciones, no se correrá el traslado del artículo 370 del CGP.
- Para consulta del documento siga el siguiente link: [17 2021-00077 CONTESTACION CURADOR.pdf](#)
5. Se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-62643, objeto de las pretensiones, el día **martes 23 de agosto de 2022 a partir de las 9 am**
 6. Se designa como perito a CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIERRA Agrimensor, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
 7. Por secretaría requiérase del IGAC la respuesta al Oficio 761 de 13 de mayo de 2021. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p></p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e892c98539b360bf11cad58e8702da7d001f6b5e143e4d3f8debd1b5aeaf**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00117-00
Demandante: LUIS EDUARDO ARENAS PRADA
Demandado: RICARDO SILVA SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. No se aceptan las diligencias de notificación personal allegadas en mensaje de datos de 18 de junio de 2021, por cuanto no se adjunta el correspondiente certificado de entrega de la guía No. 9115547902 (consec. 05 fl 04) de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP ni el consecuente citatorio enunciado en el inciso 1º de la misma normatividad procesal.
2. En lo que respecta a las diligencias efectuadas a través de la plataforma de mensajería whatsapp, radicadas con mensaje de datos de 03 de marzo de 2022 (consec. 06), las mismas no son de recibo de este Despacho por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020 solo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a “*dirección electrónica o sitio*” y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.
3. En cuanto a la solicitud vista en el inciso final del mensaje de datos de 03 de marzo de 2022 (consec. 06 fl 02), se le informa a la parte actora que, a la fecha, no se ha recibido comunicación o respuesta alguna por parte del pagador de la compraventa auto andina, respecto de la medida cautelar comunicada con oficio 878 de 27 de mayo de 2021.
4. Se impone a la parte actora el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 3 del mandamiento ejecutivo de 13 de mayo de 2021 (consec. 03), correspondiente a la notificación al ejecutado, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53afb1f6a77fdcf3bb647ba58ed01167df97a8c5c5705e2db82f965de1cdbc6**
Documento generado en 12/05/2022 05:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2021-00133 00
Demandante: MARIA EUNICE SILVA ROJAS
Demandado: JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Tener como oportuna, la réplica al incidente, radicado por la apoderada del ejecutante, con mensaje del 22 de febrero de 2022 (consec. 17), dentro del término de traslado señalado en el numeral 2º del auto de 24 de febrero de 2022 (consec. 16).
2. Surtido el traslado del incidente de nulidad y de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, se tendrán como **pruebas del incidente**, las siguientes:

2.1. De la parte incidentante

2.1.1. **Documental:** La allegada con los mensajes de datos de 07 de febrero de 2022 (consec. 14 fls 07-08) y 08 de febrero de 2022 (consec. 15 fls 07-08)

2.2. De la parte incidentada:

2.2.1. Sin decreto de pruebas por cuanto no fueron solicitadas en su contestación del incidente.

3. Se fija como como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de decisión incidental, de que trata el inciso 3º del artículo 129 CGP, el día viernes **1 de julio de 2022 a partir de las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3042ccf8d0aad64f2fc486e47eccd259fdf7ec3a473f138de9c719c169e93ad**
Documento generado en 12/05/2022 05:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00161 00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO
LINA MAYERLY MORENO MARTINEZ

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado actor el día 5 de mayo de 2022 a través del correo torresponguta.abogados.sas@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

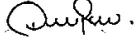
1. Decretar la terminación del proceso con garantía real de menor cuantía No. 157594053001-2021-00161-00 adelantado por **BANCO BBVA**, en contra de **LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO Y LINA MAYERLY MORENO MARTINEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de junio de 2021, sobre los inmuebles identificados con FMI 095-137288 Y 095-137291; no obstante, **continuará vigente la medida de embargo únicamente sobre el derecho de cuota que el demandado LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO ostenta sobre los referidos inmueble para dejarlos por disposición como remanente para el proceso No. 2018-0083 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso siendo demandante BANCO DE BOGOTA y demandado LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO¹.** Oficiese.
3. **No se tiene en cuenta** el remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso con oficio 1021 del 24 de junio de 2021 para el proceso 2017-0270 que adelante BANCOOMEVA contra LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO, por cuando el remanente se tuvo en cuenta en favor de otro proceso (2018-0083) en providencia de 23 de septiembre de 2021 por virtud de lo normado en el artículo 468 CGP y en tanto aquel proceso tenía registro de embargo de 12 de julio de 2018. Oficiese.
4. La demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.

¹ Remanente que se tuvo en cuenta en el numeral 2° del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por disposición expresa del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 , fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bc07a003e7304acb5bdd18610b90a33cba9caa110eaea172947fb78c62d606**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00179-00
Demandante : HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado : RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS
MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

Para el impulso del proceso se dispone:

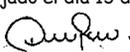
1. Agregar y poner en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 089, procedente de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, con diligencia de secuestro de fecha 7 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Descargue aquí el despacho comisorio diligenciado: [14 2021-00179 Devolucion Despacho comisorio.pdf](#)

2. Téngase por notificada a la señora MONICA YOLIMA AYALA PAREDES del auto de mandamiento de pago en fecha 7 de diciembre de 2021 según la constancia dejada por la Inspección de Policía comisionada para el secuestro y conforme lo prevé el artículo 37 CGP
3. Téngase por no presentada ninguna excepción por parte de MONICA YOLIMA AYALA PAREDES.
4. Sin medidas por practicar, se requiere al apoderado actor para que proceda a notificar al demandado RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS demandados en el término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito del presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d5a415d9e7bf12cc8423425db9049916ac3bf5454e7cc63119667f29f452f**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00208-00
Ejecutante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : OMAR ANDRES ROMERO PINZON

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1153 del 23 de julio de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-139580, en el cual consta en la anotación N° 10, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado OMAR ANDRES ROMERO PINZON, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-139580**, de propiedad del demandado OMAR ANDRES ROMERO PINZON. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en las direcciones aportada en la demanda (*Calle 2 No. 7-93/95 apto 408 torre 2 altos de Cataluña 2 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva allegada por la apoderada actora mediante mensaje de datos de fecha 24 de marzo de 2022 (*Cons.08*); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado OMAR ANDRES ROMERO PINZON¹ se encuentra afiliada en salud a SANITAS S.A.S. en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

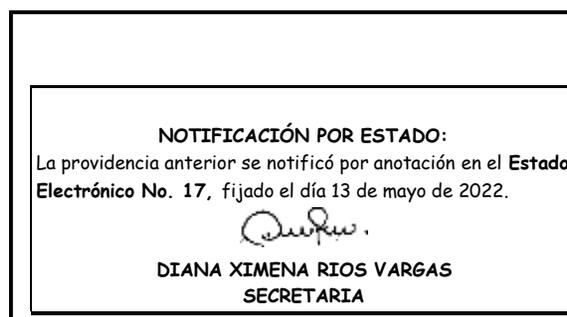
Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0ZE9s/bnFcdr5Hc1d4Kbhg=
=



D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb9b3b1f665601cde1df664326d6dec78164dabc304facb2862fa4c46ea88fb**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00273 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO DIAZ SOCHA Y ROSA ELENA SOCHA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, como quiera que los demandados se tuvieron por notificados el día 20 de octubre de 2021, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL \$640.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
OCTUBRE	2021	2,14%	10	4.407,74
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	13.816,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	13.968,00
ENERO	2022	2,21%	31	14.128,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	14.640,00
MARZO	2022	2,31%	31	14.776,00

Capital	\$640.000,00
Intereses moratorios desde el 21/10/2021 hasta 31/03/2022	\$75.735,74
TOTAL	\$715.735,75

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$715.735,75.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$83.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e287bd57c8c06335595d099d63a4ec551b57e5f67c92bb11e4f005c825d606d3**
Documento generado en 12/05/2022 05:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00329-00
Demandante : NAYIBE ROSAS RACHEZ
Demandado : YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas DUD221 de propiedad de YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL identificado con C.C. No. 1.057.576.750.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 07) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 , fijado el día 13 de mayo de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075232eee1862d8a0ae09f1b37d052ca1f00d8133c9cecaf48498c3def304c0**
Documento generado en 12/05/2022 05:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00339 00
Demandante : BANCO FALABELLA
Demandado : JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA

Incorporar al trámite y poner en conocimiento las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas:

Table with 3 columns: ENTIDAD, RESPUESTA, CONSECUTIVO. Rows include Banco Sudameris, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco de occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Scotiabank, Banco Itaú.

De otra parte en respuesta al oficio No. 1170 de 2021, la ORIP Sogamoso, emite nota devolutiva en los siguientes términos:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-095-1-51322

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1679 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Stamp box containing: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ, NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022. Signature of Diana Ximena Rios Vargas, SECRETARIA.

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0715eb22941f65c8264965fb6ebb95402cbd8d43f208c8b4fbe7f950690a742**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00339 00
Demandante : BANCO FALABELLA
Demandado : JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar las constancias de notificación a los correos electrónicos JCHAPALO228@GMAIL.COM, CAFÉMANTAREAALBOY@GMAIL.COM las cuales según la constancia de Domina Entrega Total SA.S. resultaron infructuosas (Cons. 12 Y 13).
2. Agregar las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidas a la Calle 14 No. 11-36, la cual resulto infructuosa porque el demandado no reside en esta dirección (consec 14)
3. Sin medidas cautelares que practicar, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a realizar las gestiones de notificación a la dirección ichapa0228@gmail.com y Cra 11 A No. 19-76 de Sogamoso, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CG.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a561c22ba042bf2ac577d8ab6d5139b2e01ca921c3d06aadad3904baeee4a80d**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00365 00
Demandante : ANTONIO GAVIDIA RIVERA
Demandado : MARIA HERMELINDA MEDINA RIVERA Y LUIS CARLOS PEREZ

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada actora el día 5 de mayo de 2022 a través del correo monicaperez.alvarado@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00365-00 adelantado por **ANTONIO GAVIDIA RIVERA**, en contra de **MARIA HERMELINDA MEDINA RIVERA Y LUIS CARLOS PEREZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de octubre de 2021; comunicado con oficios No. 1678 y 1679 y Despacho Comisorio No. 090; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.**
3. Se ordena el pago de los títulos judiciales que se encuentren en depósito judicial como consecuencia de la medida comunicada a la Secretaria de Educación de Sogamoso mediante oficio No. 1678, en favor de la demandada MARIA HERMELINDA MEDINA RIVERA identificada con C.C. No. 46.364.174; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.**
4. La demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f240bb17d8e9c79f0c65e96ffa6b2ce8db25a0ddeccee658febe1249e010ac2**
Documento generado en 12/05/2022 09:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de MAYO de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2021 00398 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

Sin medidas cautelares por practicar, se Requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 28 de octubre de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **5d9e9525427bf11bcc75e7ce8e4e3c27007b31d1a1663a60cb175836ac17ae92**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00403-00
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S
Demandado: JOSE ALEXANDER ALARCÓN CHAPARRO

Habiendo señalado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 08 de noviembre de 2021 (consec. 03), que al ser oportuno, procede su examen.

Con el memorial allegado se aclara lo concerniente al uso de la cláusula aceleratoria y la existencia de cuotas o pagos periódicos. Frente al reparo, alusivo a que señalara que tipo de acción iniciaba, si era un ejecutivo quirografario o prendario, el memorialista **guardó silencio**.

En este sentido, conforme a las atribuciones de impartición del trámite señaladas en el inciso primero del artículo 90 de CGP, se admitirá la demanda para que curse el trámite **ejecutivo de que trata el Capítulo I, de la sección Segunda del libro Tercero del Código General del Proceso**, anunciando que todas las medidas cautelares que se dicten en este trámite, corresponderán a acciones personales y no acciones para la efectividad de garantías reales o prendarias, con lo cual la parte actora no podrá ejercer los privilegios de prevalencia del crédito, persecución del bien en cabeza de nuevos propietarios, y demás propias del acreedor prendario.

En lo demás, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (sin cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Finalmente, el despacho debe llamar la atención a la dependencia secretarial por la tardanza en pasar a despacho la subsanación, radicada desde noviembre de 2021

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE ALEXANDER ALARCÓN CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al CONFIRMEZA S.A.S, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 226-1001-000170:

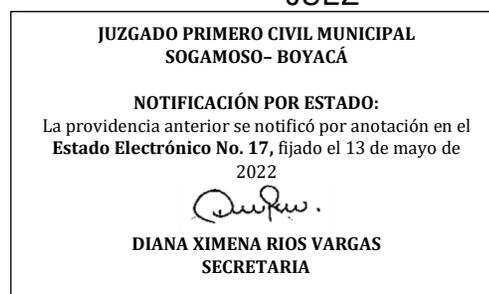
1.1. Por valor de \$ \$32.967.390, por concepto de capital del pagare No. 226-1001-000170

1.2. Por el valor de \$ \$2.599.127 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 28 de abril de 2021 a 27 de septiembre de 2021

- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Requerir a la Dependencia Secretarial que en lo sucesivo se provea de mejor vigilancia para evitar rezagos como el que se registra en la sustanciación de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27dd9a01d29d0c84e27faf8ccb609f3e5184d414503701a0a2b3242200d06000

Documento generado en 12/05/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00410-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Se incorpora al proceso la guía 994205100015 que atesta entrega de citatorio al señor demandado en la dirección calle 135 No. 7-71 apto 601 torre 9 Bogotá en fecha 11 de abril de 2022 (ver consecutivo 09)
2. Se requiere a la parte la tramitación del aviso.
3. Se incorpora el informe de nueva dirección de notificación electrónica del demandado (consecutivo 08)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **5837e70d13e13d42540aff298f6cb32f79b89a2b2e594130567c32b7f4a25dd6**

Documento generado en 12/05/2022 05:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00418-00
Causante: OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Promotores: GELBER CHICINO GALINDO

Para el impulso del proceso, se Dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco de Bogotá	Sin vínculo con la entidad	03
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad	04 y 07
Banco BBVA	Con vínculo, pero con saldo inembargable	05
Banco Caja Social	Sin vínculo con la entidad	06 y 10
Bancolombia	Sin vínculo con la entidad	08
Banco Davivienda	Con vínculo, pero con saldo inembargable	09
Banco Agrario	Sin vínculo con la entidad	11

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61224c0d417ff47bd054d295ee0ef8983586796467eca5f4232945ed4f4b9a1d**

Documento generado en 12/05/2022 05:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00418-00
Causante: OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Promotores: GELBER CHICINO GALINDO

Ingresa para calificación, gestiones de notificación obrantes a consecutivos 05 y 06, allegando citación de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso del 292 del mismo ordenamiento en consecutivos 07 y 08

De su examen, los mismos se aprecian adecuados, en tanto se ciñen a la normatividad referida, máxime cuando registran entrega positiva a la dirección informada como lugar de residencia del demandado (Calle 57 No 11 – 101), de acuerdo a la manifestación efectuada por el actor en memorial de 03 de febrero de 2022 (consec. 04)

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 16 de febrero de 2022, según certificación con número de envío 700070265250, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **17 de febrero de 2022**. Fenecido también el termino de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 18 de febrero a 22 de febrero, se tiene que el termino de traslado de la demanda inició el día miércoles 23 de febrero y terminó el martes 09 de marzo de 2022, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

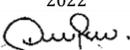
Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 28 de octubre de 2021 a GELBER CHICINO GALINDO, al término del **17 de febrero de 2022**, conforme las gestiones de notificación obrantes en los consecutivos 13 y 14 del expediente drive.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado CHICINO GALINDO.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4582b4de62c832f9f189505dde3a2f9bef5cfdb6c69a0e909d81ec21a9e22c4**
Documento generado en 12/05/2022 05:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00453 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARCO YESID MONTAÑA PEREZ
JONATHAN ROLANDO LOZADA RIOS

Poner en conocimiento la respuesta al oficio No.0206, procedente de la Cooperativa Hogares de Bienestar de Sogamoso Ltda, donde informa que el demandado MARCO YESID MONTAÑA PEREZ NO tiene ningún vínculo laboral con dicha empresa.

COOPERATIVA HOGARES DE BIENESTAR <hogabicoop2006@hotmail.com>

Lun 07/03/2022 9:48

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Me permito informar que el señor MARCO YESID MONTAÑA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 91014775 no tiene ningun vinculo laboral con la Cooperativa hogares de Bienestar de Sogamoso Ltda.

Agradezco corregir la novedad enviada,

Gracias



COOPERATIVA HOGARES DE BIENESTAR DE SOGAMOSO LTDA
NIT 826.000.831 - 0

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354eb3d9a0676de21e06fd6630bfc4f8df50be0e2ac1b4e8ddf7e9e074c20441**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00453 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARCO YESID MONTAÑA PEREZ
JONATHAN ROLANDO LOZADA RIOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al demandado JONATHAN ROLANDO LOZADA RIOS con mensaje de datos del 25 de febrero de 2022 (consecutivo 05), quien no contesto demanda, ni propuso medios exceptivos.
2. Requerir a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación al demandado MARCO YESID MONTAÑA PEREZ, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
3. Para continuar con el trámite de que trata el artículo 440 del C.G.P., es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 27 de enero de 2022, en la oficina 208 de la ciudadela China en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2718c4211fc3f62f5321edd19e8dabd423d61a1c474e4e28faf2764c0b1aa5d**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00454 00
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A.-
Demandado : CARMENZA CARO CUSBA

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada CARMENZA CARO CUSBA, quien se notificó por aviso según la certificación expedida por la empresa de mensajería rural express (guía 20148786) el día 2 de marzo de 2022 (*consecutivo 06*).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 27 de enero de 2022

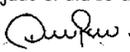
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada CARMENZA CARO CUSBA.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 27 de enero de 2022, en la oficina 208 de la ciudadela China en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe09c63a795171df7b2781c55b64908a99bf7708cdbe303e11c84350a4f1c05**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00494-00
Demandante: LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN y CRISTOBAL GUANUMEN
RIAÑO
Demandado: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Previo a calificar las diligencias de notificación electrónica allegadas con mensaje de datos de 02 de marzo de 2022, vistas en consecutivo 03, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la totalidad de los documentos que fueron remitidos a la dirección electrónica marymotycat@gmail.com a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 08 del decreto 806 de 2020.
2. No se aceptan las diligencias de notificación acercadas en mensaje de datos de 30 de marzo de 2022, por cuanto no se allega el correspondiente certificado de entrega de la guía No. 9146101873 (consec. 04 fl 04), de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.
3. En adición se insta a la parte actora a complementar las gestiones de citación con el aviso de que trata el artículo 292 CGP, ello claro está en tanto pueda cumplir con la carga procesal expuesta en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c36a262c61b93541de037fe4c3ed2d54403fba76690aa6e9e94bdac5df961c**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00494-00
Demandante: LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN y CRISTOBAL GUANUMEN RIAÑO
Demandado: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, en mensaje de datos de 08 de marzo de 2022 (consec. 06), en la cual manifiesta:

REF:	PROCESO INDIGNIDAD PARA SUCEDER
RAD.:	15759318400-2020-00009-00
DTE:	CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA
DDO:	LUIS HERNAN PEREZ BECERRA Y OTROS

De manera atenta y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), me permito informarle en atención a lo solicitado por ustedes en oficio No. 0071 del 17 de enero del presente año, no es posible hacer efectiva la orden dada, ya que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, este despacho terminó el presente trámite por desistimiento de las pretensiones.

Sin otro particular,

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17, fijado el 13 de mayo de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f49f46c389b919fe565b6ca574141aa151f7f3fd5a048277f7c1215ea424c8**

Documento generado en 12/05/2022 05:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00502-00
Causante: MAURICIO TORRES VARGAS
Promotores: LEONARDO IVAN CELY HIGUERA

Para el impulso del proceso, se Dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad	04
BBVA	Sin vínculo con la entidad	05
Banco de Bogotá	Con vínculo, pero con saldo inembargable	06
Banco Caja Social	Sin vínculo con la entidad	08
Bacomeva	Sin vínculo con la entidad	09
ScotiaBank Colpatría	Sin vínculo con la entidad	10
Bancolombia	Sin vínculo con la entidad	11
Banco Agrario	Sin vínculo con la entidad	12
Banco Davivienda	Sin vínculo con la entidad	13

2. Se pone en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto del vehículo de placas AUD463 de propiedad del demandado (consec 07):

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas AUD463, clase camioneta, servicio particular, a nombre de: LEONARDO IVAN CELY HIGUERA desde el 02/03/1995 hasta la fecha.

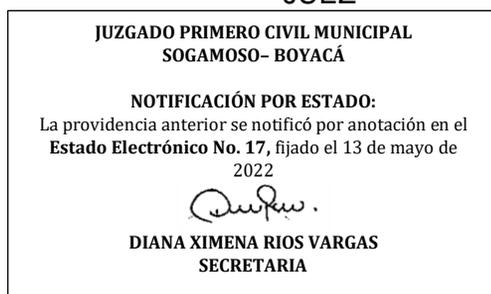
Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil municipal 37 según oficio número 1801 del 26 de noviembre de 1997 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: EL VEHÍCULO CUENTA CON UNA ORDEN DE EMBARGO EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA DENTRO DE UN PROCESO POR COBRO COACTIVO NO. 2020-1313, EL CUAL CONCURRE CON UN EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR SE DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN EL ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ACLARANDO QUE EN EL EVENTO DE QUE YA EXISTA REGISTRO DE UNA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA POR UNA ENTIDAD PÚBLICA CON FUNCIONES DE RECAUDO DE RENTAS O CAUDALES PÚBLICOS Y LLEGA OTRA DE CARÁCTER REAL, PERSONAL O DE UNA ENTIDAD CON LAS MISMAS FUNCIONES, ESTA ÚLTIMA DEBE SER NEGADA COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA. ASÍ LAS COSAS, SUGERIMOS HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO LLEVADO POR EL DESPACHO DESCRITO, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EL EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE ESA ENTIDAD DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 466.

Cordialmente,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7386bb07de0dc5919cc7800be8f38f1640585f3fd8062175f6dd8fe62e17923**

Documento generado en 12/05/2022 05:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

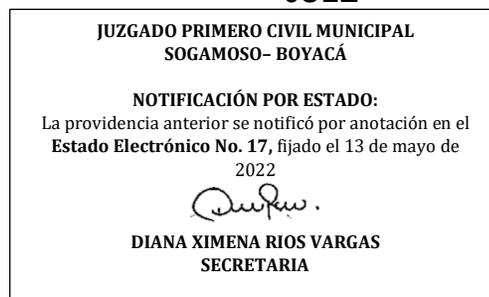
Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00502-00
Causante: MAURICIO TORRES VARGAS
Promotores: LEONARDO IVAN CELY HIGUERA

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. No se dará trámite a la solicitud radicada con mensaje de datos de 07 de marzo de 2022 (consec. 06), por cuanto el Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, no cuenta con poder para actuar en el proceso de la referencia. De igual forma las partes enunciadas en el memorial presentado se muestran disimiles a las referencias en la presente ejecución
2. Se impone a la parte actora el cumplimiento de la carga prevista en el numeral 3 del mandamiento ejecutivo de 27 de enero de 2022 (consec. 05), correspondiente a la notificación al ejecutado, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **bdfc5dc1adff72eae8ac7c5b8834741359b7370ba5b1b2d05fa2948d86a536ae**

Documento generado en 12/05/2022 05:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de mayo de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00526 00
Demandante : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.
Demandado : NELSON HERNAN HASTAMORIR MAZORCA

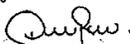
Incorporar al trámite y poner en conocimiento las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco Bbva	Sin vínculo con la entidad	03
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad	04
MiBanco	Sin vínculo con la entidad	05
Banco Caja Social	Sin vínculo con la entidad	06
Banco GNB Sudameris	Sin vínculo con la entidad	07
Banco Davivienda	Sin vínculo con la entidad	08
Banco Agrario de Colombia	Sin vínculo con la entidad	09

De otra parte en respuesta al oficio No. 0159 de 2022, la ORIP de Choconta, emite nota devolutiva como quiera que se encuentran suspendidos los términos conforme las Resoluciones No. 10660 de 2021 y 12535 de 2021. (Ver documento: [10 2021-00526 RespuestaRegistro.pdf](#))

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 17 , fijado el día 13 de mayo de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374145540ca1aa93f66f8647f5cf0ed65e5b9de44b4a7112ef53ce118ae2de67**

Documento generado en 12/05/2022 05:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>